

Informe Situación de los derechos de las personas LGBT en la República Dominicana

Presentado por las organizaciones:



23 de Octubre 2015

INDICE

I.	Introducción.....	pág. 3
II.	Violencia y Discriminación.....	pág. 7
	i.	Violencia Policial y Agresiones Callejeras..... pág. 13
	ii.	Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y
	iii.	los abusos contra personas LGBT pág. 15
III.	La situación de las personas trans y el acceso a derechos	
	y servicios básicos.....	pág. 20
i.	Violación al Libre Tránsito	Pág. 20
ii.	Violación al acceso al derecho a la salud.....	pág. 21
iii.	Las personas trans y las cédulas de identidad y electoral.	pág. 21
iv.	Discriminación Laboral.....	Pág. 32
v.	Discriminación en el Sistema de Salud.....	pág. 33
IV.	Deficiencias en el marco jurídico y políticas públicas en la República	
	Dominicana en materia de derechos de las personas LGBT.	Pág. 34
i.	Deficiencias Normativas	pág. 39
ii.	La situación del Plan Nacional de Derechos Humanos 2015-2020	pág. 53
V.	Buenas prácticas en materia de derechos LGBT en el hemisferio.....	pág. 63
VI.	Recomendaciones/ Peticiones	pág. 65

Informe Situación de los derechos de las personas LGBT en la República Dominicana

La forma en que se sufre la discriminación por motivos de raza o sexo o religión o discapacidad varía de manera considerable: existen diferencias dentro de la diferencia. El factor común es el daño que se inflige a la dignidad de las personas como consecuencia de su pertenencia a ciertos grupos [...] En el caso de los gays, la historia y la experiencia nos enseñan que el daño no surge de la pobreza ni de la impotencia, sino de la invisibilidad. Es la contaminación del deseo, la atribución de perversidad y de vergüenza a un afecto físico espontáneo, la prohibición de la expresión del amor, la negación de la plena ciudadanía moral en la sociedad por ser uno quien es, lo que vulnera la dignidad y la autoestima de un grupo.

Juez Albie Sachs, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 1998¹.

I. Introducción

El rechazo a ser gay, lesbiana o trans es común en la República Dominicana. Cerca del 30% de las personas gays, lesbianas o trans en Santo Domingo ha experimentado discriminación laboral; alrededor del 45% ha recibido rechazo en la escuela o la universidad, cerca del 20% lo ha vivido en la familia y sobre el 16% lo enfrenta en los servicios de salud.² De igual modo, varias personas gays, lesbianas y trans también han experimentado violencia sexual por su orientación sexual y/o expresión de género diversa.³

En República Dominicana, más del 60% de su población rechaza a las personas gays y el 59% define la homosexualidad como una conducta que debería ser sancionada desde el punto de vista legal, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Cotidianidad y Cultura realizada a principio de 2006 por el Centro de Investigación y Estudios sociales (CIES) para el desaparecido semanario Clave⁴. Este estudio señala también que 52% no quiere a homosexuales como vecinos. En el 2013, la encuesta Penn & Schoen estableció que 79% de los habitantes del Distrito Nacional está en desacuerdo o algo en desacuerdo con el matrimonio gay, y un 62% lo rechaza de plano.⁵ Más recientemente, en el 2014, la encuesta Gallup arrojó que el 73% de los ciudadanos y ciudadanas dijo que hay discriminación contra

¹ Tribunal Constitucional de Sudáfrica, NCGLE (National Coalition for Gay and Lesbian Equality) v. Minister of Justice, CCT 11/98, 9 de octubre de 1998, párrafos 126 y 127

² CONAVIHSIDA (2012) p. 54, Tabla GTH7: Violencia, estigma y discriminación según provincia de residencia

³ CONAVIHSIDA (2012) p.54, Tabla GTH7: Violencia, estigma y discriminación según provincia de residencia. De acuerdo al estudio de CONAVIHSIDA, en Santo Domingo sobre los 11% de los gay, transexuales y otros hombres que tienen sexo con hombres han sido forzados a tener relaciones sexuales con un hombre o una mujer en el año 2013

⁴ Ver <http://www.amodominicana.com/2013/08/31/homosexuales-y-trans-victimas-de-crmenes-de-odio-en-dominicana/>

⁵⁵ *Ibídem*

el colectivo LGTB (Lesbianas, gay, transexuales y bisexuales). Solo el 18% cree que no hay discriminación para este grupo.

En el país existe un ambiente generalizado de discriminación contra las personas LGBT, y esto se ve reflejado en diversas áreas como: el sistema de salud, educación, acceso a la justicia, empleo, entre otros. Las personas LGBT regularmente son víctimas de intimidación, acoso y bullying cuando intentan acceder a servicios básicos.⁶ Desde hace varios años, el informe sobre Derechos Humanos del Departamento de Estado de Estados Unidos ha señalado que el trato a personas LGBT en República Dominicana oscila entre “la tolerancia ambivalente y la homofobia arraigada”⁷. En este sentido, han reportado que la comunidad LGBT en el país “a menudo enfrentan discriminación u hostigamiento, especialmente las personas transgénero que se muestran renuentes a interponer denuncias ante los administradores de justicia por temor a represalia y humillación”⁸

Esta penosa realidad se refuerza directa e indirectamente por acciones y omisiones del Estado en hacer frente a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y propiciar la creación de ambientes y regulaciones que impulsen el respeto e integración de los derechos de las personas LGBT en el marco jurídico-normativo.

En este sentido resulta preciso destacar que la Corte IDH ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana (en lo adelante “CADH”). Por ello está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual⁹.

⁶ Departamento de Estado de los Estados Unidos, “[Reporte de las Prácticas de Derechos Humanos 2014 República Dominicana](#)”, Resumen Ejecutivo, pág. 36

⁷ Informe Departamento de Estado 2012
<http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/texttrans/2012/05/201205256352.html#axzz3pLFD9QYo>

⁸⁸ *Ibíd*em

⁹ Corte IDH, Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91

Más aún, ha establecido firmemente que los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de la CADH, por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición¹⁰. Esto debido a su obligación de garantizar el avance social, pues de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos¹¹.

En adición, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y las decisiones de la Comisión han señalado reiteradamente que el derecho a la igualdad y no discriminación crea “obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados”¹².

En consecuencia, al ser la República Dominicana parte de la CADH, tiene esta la obligación de garantizar que los derechos reconocidos a todas las personas no pueden ser negados y/ o restringidos a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual y expresión de género¹³. Esta obligación se extiende al deber de implementar una política de protección integral a la comunidad LGBT, tomando en consideración sus derechos, las situaciones particulares que los rodean y sus necesidades, para dar una respuesta adecuada, proveer los medios y crear las situaciones de jure y de facto que hagan los derechos de las personas LGBT una realidad irrefutable en la República Dominicana y no una mera promesa ilusoria de un mandato de igualdad y no discriminación que tras más de 35 años de haber ratificado y firmado la CADH, aún esperan por su materialización.

Resulta lamentable que en la República Dominicana, los derechos de las personas LGBT respondan a la promesa ilusoria antes mencionada. Existen mandatos de igualdad y no discriminación en la norma suprema, pero estas no son materializadas en relación a los

¹⁰ Corte IDH, Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 119

¹¹ T.E.D.H., Caso Hoffmann Vs. Austria, (No. 12875/87), Sentencia de 23 de junio de 1993, párrs. 15 y 33 a 36.

¹² Ver CIDH, Informe No. 81/13, Caso 12.743, Fondo Homero Flor Freire, Ecuador 4 de noviembre de 2013; CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 173.5; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Atala e Hijas, 17 de septiembre de 2010, párr. 74.

¹³ Corte IDH, Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93

derechos de las personas LGBT. Por este motivo, el objeto de este informe es presentar la situación de discriminación, marginalización y riesgo que enfrentan las personas LGBT en la República Dominicana, con especial enfoque en la violencia por motivo de su orientación sexual e identidad/expresión de género; la discriminación que enfrentan en diferentes ámbitos tales como acceso a la justicia, educación y trabajo; las limitaciones en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por motivos de su identidad y expresión de género; la exclusión y falta de representatividad de sus derechos en las políticas públicas; y la compatibilidad del marco jurídico dominicano con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos en relación con las personas LGBT.

En ese sentido, el informe permitirá ilustrar los patrones de amenazas y los factores de riesgo que comúnmente afectan e incitan a la violencia contra las personas LGBT en diversas áreas del territorio nacional; las dificultades que enfrentan las personas LGBT que deciden denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a sus derechos; los abusos policiales contra las personas LGBT; el sub-registro de casos de discriminación y violencia por motivos de orientación sexual e identidad/expresión de género; y las omisiones del Estado Dominicano para prevenir las violaciones de derechos humanos y proteger efectivamente a las personas LGBT.

En específico, se aborda el tema de la violencia presentando las cifras disponibles sobre agresiones sufridas por personas LGBT, con especial énfasis en las trabajadoras sexuales trans; se presenta la cuestión de los asesinatos de personas LGBT, la impunidad y re-victimización, con especial énfasis en casos de mujeres biológicas lesbianas y trans; se aborda la discriminación por expresión de género diversa, incluyendo el ámbito laboral formal y las dificultades para acceder a este; se profundiza en la exclusión de las personas LGBT de las políticas públicas en particular se analizará la posición de los derechos LGBT dentro del Plan Nacional de Derechos Humanos 2015-2020; se presenta la discriminación que sufren las personas trans en el acceso al documento de identidad y electoral; y analizaremos las incompatibilidades de las regulaciones de la seguridad social y de derecho de familia con la CADH en lo que respecta a los derechos de las personas LGBT. Asimismo, se hace un análisis general del marco jurídico dominicano, resaltando las fallas en el ordenamiento interno para proteger efectivamente los derechos de las personas LGBT.

Finalmente, se formulan recomendaciones concretas, tanto para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como para el Estado Dominicano, para que profundicen en la elaboración de estándares de protección a personas LGBT y se impulsen iniciativas legales concretas que garanticen un entorno seguro y propicio para el respeto integral de sus derechos. Estas recomendaciones se presentan de forma tal que pueda establecerse una relación de colaboración conjunta para que se adopten e implementen las diversas políticas públicas e iniciativas legislativas en pos de garantizar el respecto efectivo de los derechos de las personas LGBT en la República Dominicana. Las recomendaciones toman en cuenta las buenas prácticas en la región en materia de derechos LGBT haciendo uso del derecho comparado, la situación de riesgo particular que enfrentan las personas LGBT en la República Dominicana y sus necesidades.

II. Violencia y Discriminación

Latinoamérica sigue siendo una de las regiones más desiguales y excluyentes del mundo¹⁴, y la República Dominicana no es la excepción. Diariamente, existen diversos sectores y colectivos que sufren actos de discriminación por diferentes razones y por ello ha habido un consenso en la importancia de garantizar efectivamente el derecho a la igualdad ante la ley. Entre otros órganos de protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado lo siguiente:

[...] el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens¹⁵

¹⁴ Ver ONU Habitat. (2012). Estado de las ciudades de América Latina y El Caribe 2012. Rumbo a una nueva transición urbana. Capítulo 2 (“Desarrollo económico y equidad”), pág. 40. Tomado de:

http://www.onuhabitat.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=362&Itemid=18

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101. Tomado de:

<http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>

En la República Dominicana las personas LGBT son asesinadas por motivos relacionados con su orientación sexual e identidad y expresión de género diversa. En este sentido cabe destacar que se consideran como crímenes de odio aquellos que son motivados por el odio que el perpetrador siente hacia una o más características de una víctima, que la identifican como perteneciente a un grupo social específico¹⁶. El rango de conductas criminales que podrían estar motivadas por el odio contempla desde las amenazas verbales hasta el asesinato, pasando por los golpes y la violencia sexual. Entre los grupos a los que podrían pertenecer las víctimas se incluyen las minorías étnicas o nacionales, las mujeres y las minorías sexuales, entre otros. Además del daño que causan a las víctimas, estos crímenes comunican un mensaje amenazante al resto de los integrantes de esos grupos, comunidades o minorías.

En este sentido, puede afirmarse que los crímenes de odio son formas violentas de relación con las diferencias sociales y culturales. Si bien los perpetradores son individuos o grupos, los crímenes de odio se sostienen, ante todo, en una densa trama cultural de discriminación, rechazo y desprecio¹⁷.

Al respecto, en un informe especialmente preparado para los Estados europeos, la Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR) señala que la terminología de los crímenes de odio permite ampliar la atención puesta en el racismo, que fue una de las secuelas de la Segunda Guerra Mundial en Europa, hacia la violencia que experimentan otros grupos y colectivos que son considerados “diferentes”¹⁸. En esta medida, un crimen de odio, en sus diversas manifestaciones, resulta del encuentro entre distintas identidades, autodefinidas o atribuidas, y de formas violentas de simbolizar la diferencia.

El mensaje que comunican los crímenes de odio se dirige tanto al grupo al que pertenece la víctima como al del victimario. Por una parte, desalienta las formas híbridas y multiculturales que tienden a predominar en las sociedades democráticas; por otra, refrenda

¹⁶ Ver ODIHR/ OSCE, 2005; Jacobs y Potter, 1998; Petrosino, 2004

¹⁷ Ver Perry, 2001 Perry, 2001; <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2015/09/poland-abandoning-hundreds-of-victims-of-hate-crimes-1/>

¹⁸ Ver ODIHR, 2001

el cierre de las fronteras sociales y emocionales que sería constitutivo de ciertas identidades que son leídas ideológicamente como superiores, mejores o de mayor jerarquía.¹⁹

En la República Dominicana los crímenes de odio no se encuentran tipificados a pesar de que el código procesal penal fue modificado en Febrero 2015, y el colectivo LGBT lleva años solicitando la tipificación de dicho delito. Peor aún, resulta el hecho de que tampoco las autoridades llenan este vacío resaltando las particularidades de estos crímenes, señalando que el motivo por el cual ocurrieron estaba intrínsecamente relacionado con la orientación sexual e identidad/expresión de género de la víctima y aplicando un criterio de debida diligencia con enfoque de género en función de las particularidades de cada caso.

Resulta preocupante, que aun cuando este delito no se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico dominicano, los crímenes de odio contra la población LGBT son una realidad latente en la sociedad dominicana y por la falta de tipificación y posterior persecución, estos queden en el olvido y en la total impunidad.

Entre 2006 y 2013 la sociedad civil y el Colectivo LGBT registraron que al menos 25 personas homosexuales y trans (travestis y tran géneros) fueron asesinadas en el país, y de estos casos sólo se conoce de un caso en que el criminal ha sido sometido a la justicia y condenado.²⁰ De estos casos se desprende la existencia de ciertas pautas comunes en lo que podría denominarse homicidios motivados en la intolerancia por la diversidad sexual, o crímenes de odio por prejuicio. Los atroces asesinatos contra las minorías sexuales en el país se caracterizan por las altas marcas de violencia física que presentan los cuerpos de la mayoría de las personas homosexuales y trans eliminadas²¹

Entre las características que exteriorizan la intolerancia o prejuicio que motivan la privación de la vida se citan las armas utilizadas, la ubicación de las heridas sobre ciertas partes del cuerpo y la violencia sobre el entorno.²²

¹⁹ Ver Crímenes de Odio por Homofobia: un concepto en construcción.

<http://www.clam.org.br/uploads/arquivo/Informe%20Crímenes%20de%20odio%20M%C3%A9xico.pdf>

²⁰ Ver <http://www.amodominicana.com/2013/08/31/homosexuales-y-trans-victimas-de-crimenes-de-odio-en-dominicana/#sthash.qZFm7BPW.dpuf>

²¹ Ibídem

²² Ibídem

Los cadáveres delatan el repudio, en estos aparecen las señales, las marcas, las improntas del daño que le fue infligido. El patólogo forense, Sergio Sarita Valdez, por cuyas manos han pasado muchos de estos cadáveres, afirma: “Son muertes horribles, crímenes abominables. Vemos que les causan múltiples lesiones. A veces les desbaratan la cabeza, les dan múltiples estocadas, les dan con todo: piedras, palos, cuchillos. Tocaban sus órganos genitales y eso nos lleva a decir: `aquí había mucha furia, mucha ira, mucho interés en hacer daño a la víctima, no simplemente sacarla del medio sino que sintiera dolor”. Presume que al menos diez de los cadáveres de homosexuales, especialmente trans, a los que ha practicado autopsias muestran signos que apuntan a crímenes de odio: “El número y la ubicación de las lesiones se utilizan como guía”. “Las características que hemos visto es que han sido más de armas blancas y objetos contundentes, y muchas lesiones. Utilizan botellas, varillas, lámparas, cuchillos y otros instrumentos, se puede ver que ha habido mucha saña, deseo de hacer daño”.²³

En 2013, organizaciones del colectivo LGBT registraron que a Manuel de Jesús de León, de 54 años de edad, le cortaron el pene, le clavaron un pico en la cabeza y lo sodomizaron con objetos punzantes; a Ramón Rosario (una transgénero que se identificaba como Yamilé), desconocidos lo atropellaron con un vehículo y le pasaron por encima una y otra vez hasta dejar su cuerpo completamente destrozado; Pedro Vásquez Zorrilla (Robert) fue golpeado rudamente con botellas y un martillo y asfixiado con una almohada. Dos hombres ataron y quemaron vivo a Héctor Miguel Aponte en la comunidad de Nigua, San Cristóbal.²⁴

En este sentido, resulta preciso mencionar que los casos antes mencionados no son aislados, en el mes de Julio 2015 en San Francisco de Macorís fue asesinada²⁵ la joven que se hacía llamar “La Puchy”, y hasta el momento no se tienen informaciones concretas sobre procesos de investigación abierto por las autoridades. A este caso se han aunado otras lamentables pérdidas como la del asesinato de Kimberly Sodi en 2014²⁶, de “La Flaca” joven trans de Puerto Plata que fue asesinada en 2013²⁷. De igual modo, se han registrado crímenes de odio

²³ Ibídem

²⁴ Ver <http://www.amodominicana.com/2013/08/31/homosexuales-y-trans-victimas-de-crimenes-de-odio-en-dominicana/#sthash.qZFm7BPW.dpuf>

²⁵ Fuente Transsa <http://transsadominicana1.blogspot.com/2015/07/se-suma-una-nueva-victima-los-crimenes.html> ; http://www.figureo56.com/index.php?option=com_content&view=article&id=16620:matan-a-tiros-a-la-puchy-reconocido-transexual-de-sfm&catid=24&Itemid=151

²⁶ Fuente El Nacional: <http://elnacional.com.do/muere-homosexual-atacaron-en-hotel/>

²⁷ Fuente Transsa: <http://transsadominicana1.blogspot.com/2013/09/la-flaa-joven-tras-de-puerto-plata-se.html>

contra mujeres lesbianas en la provincia de Santiago: el asesinato a machetazos a dos lesbianas Ámbar Taína Mejía Tapia y Yanelis María Rodríguez Morel en 2014²⁸, así como también el descuartizamiento de una joven lesbiana la cual presentaba claras señales de haber sido víctima de un crimen de odio por las particularidades y excesivas agresiones físicas en su cuerpo y genitales.

Frente a estos casos, las autoridades dominicanas no respondieron acorde²⁹, pues no existe un registro formal de estos casos, ni tampoco protocolos y líneas de investigación que se adecuen a las particularidades de estos crímenes. Cabe destacar que tampoco han actuado con la debida diligencia que manda la Convención Belém Do Pará en casos de violencia contra las mujeres trans.

Por experiencias previas puede afirmarse que el Estado Dominicano cuando si abre procesos y líneas de investigación en estos casos, no lo hace con un enfoque de orientación sexual e identidad y expresión de género como debería, tomando en cuenta las particularidades propias de estos casos. Sino que por el contrario, los registra y procesa como simples crímenes pasionales, invisibilizando la violencia y problemática que tiene lugar contra las personas LGBT, e incentivando el sub-registro. Al no existir un registro formal de casos, el Estado no está creando la información necesaria para monitorear la problemática de los asesinatos a personas LGBT, incumpliendo además con sus obligaciones a la luz de la Convención American entre otras cosas en lo referente a la creación y registro de la información pública en materia de la población LGBT que no posee y que por su naturaleza, forma parte del dominio público y las y los ciudadanos tienen el derecho de acceder a esta. De este modo, al Estado no recopilar la data y las estadísticas de lugar, nunca podrá implementar políticas públicas tendentes a revertir la lamentable y peligrosa situación que afecta a las personas LGBT en el país, puesto que en sus registros esto no es una problemática existente a la cual poner atención inmediata y pormenorizada.

Para arribar a la conclusión antes expuesta, sobre la falta de registro de caso de crímenes contra personas LGBT, nos acercamos dos veces a la *Procuraduría General de la República*

²⁸ Fuente El Día: <http://eldia.com.do/comerciante-mata-machetazos-dos-lesbianas-en-sector-pekín-santiago/>; <http://www.diariolibre.com/noticias/el-asesinato-de-dos-mujeres-conmociona-a-santiago-MJDL543861> ; <https://www.youtube.com/watch?v=7jpGNasGCRc>

²⁹ Fuente Acento: <http://acento.com.do/2014/actualidad/8154755-un-crimen-de-odio-contra-una-joven-lesbiana-y-las-autoridades-no-movieron-un-dedo/>

quién es la institución rectora, representante del Estado en el ejercicio de la acción pública, comprometida en la formulación e implementación de la política contra la criminalidad, la investigación penal, la administración del sistema penitenciario y correccional, la protección y atención de víctimas y testigos, persecución de la corrupción y el fraude, así como proveedora de los servicios jurídicos administrativos requeridos por las leyes³⁰. En estos intentos, y mediante la oficina de libre acceso a la información pública y la *Unidad de Derechos Humanos*, creada mediante Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público No. 00002 en fecha 1ro de Marzo de 2011, como encargada de velar por la protección de los Derechos Humanos de los y las ciudadanos y ciudadanas, solicitamos información concreta sobre las tasas de asesinatos y agresiones contra personas LGBT³¹.

Como respuesta, recibimos información evasiva que no responde las interrogantes formuladas. En la primera ocasión, al someter las preguntas recibimos como respuesta las estadísticas correspondientes al servicio nacional de representación legal de los derechos de la víctima (RELEVIC)³². En dicho documento se contemplan ciertas cifras y porcentajes sobre los casos recibidos y asistidos en los años 2008-2014. Así mismo, gráficas sobre las tendencias criminales sobresalientes en el período que comprende desde el 2008 hasta el 2012. No obstante, ninguno de estos datos suministrados se encuentran diseminados por categorías que permitan vislumbrar la realidad que padecen las personas LGBT en el país. Cabe destacar que el documento si contempla categorías específicas como tasas de homicidios, golpes y heridas, violación y seducción, violencia intrafamiliar entre otros. Pero en ningún aspecto del mismo es contemplado que porcentaje de dichos crímenes y agravios fueron perpetrados contra personas LGBT y que porcentaje de dichos casos fueron procesados y judicializados.

En un segundo intento, realizado el 25 de Septiembre de 2015, se volvió a solicitar la misma información³³, y en dicha ocasión la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría de la República Dominicana suministró el “Informe LGBTI 2015³⁴”.

³⁰ Ver Misión PGR <http://pgr.gob.do/mision-y-vision/>

³¹ Ver anexos solicitud de información pública a la Procuraduría General de la República

³² Ver Documento en los anexos “Memoria 2014 REVELIC”

³³ Ver instancia de solicitud en Anexos “Solicitud de Información Pública sobre porcentaje de casos LGBT 25 septiembre 2015”

³⁴ Ver documento en Anexos “Informe LGBTI 2015 PGR”

En dicho informe se vislumbran 4 casos que señalan dentro de la sección “Casos LGBTI”, y los mismos tal y como lo señalan responden a:

- Alexa
El 7 de julio del presente año el Tribunal de Monte Plata condena a 5 años de prisión al adolescente que dio muerte a la transexual Alexa (Adelli González Montilla).

- Denis Rivera
El 12 de julio del año en curso recibimos en esta Unidad de Derechos Humanos la denuncia del ciudadano Denis Rivera, quien fue discriminado por agentes del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística CESTUR en una actividad en la Zona Colonial.

A raíz de esta denuncia convocamos una reunión con representantes de COIN, CESTUR y TRANSA, para exponerle los casos que habían sido denunciados. Se celebró en la PGR la mesa de trabajo, donde acordamos que los miembros de CESTUR serían capacitados en materia de DD.HH., discriminación y estigma.

- Manolo Baret García
El 07 de septiembre del presente año fue muerta de un disparo la transexual Susi (Manolo Baret García) en el sector de Friusa, Bávaro, por un disparo en el pecho. Dicho acto desencadenó la persecución de Carlos Alberto Ortiz Hernández, quien se encuentra en Prisión Preventiva en la Cárcel de Anamuya, Higüey.

Esta información suministrada no denota la existencia de un control real de los casos, un muestreo de 3 casos no ilustra la realidad de violencia que sufre el colectivo LGBT en la República Dominicana. El Estado no cuenta con un control estadístico real y confiable capaz de sistematizar los casos con miras a que se busque una solución duradera en el tiempo. Así mismo, esta situación de violencia generalizada se ve agravada por la pobre respuesta que dan las autoridades cuando las personas LGBT ponen denuncias, frecuentemente se burlan, humillan y hasta les agreden, lo cual ha causado que esta población presente un a desconfianza generalizada y sean reticentes denunciar las violaciones a sus derechos, quedando aún más en la desprotección total.

-Violencia Policial y Agresiones Callejeras

Las trabajadoras sexuales trans, tienden a recibir agresiones por parte de miembros de la policía nacional. El estigma y la discriminación contra las trabajadoras sexuales trans en la

República Dominicana son extremos y generalizados. El estudio CVC/COIN/PANCAP tomó como muestra a 90 trabajadoras sexuales trans en las dos principales ciudades del país, Santo Domingo y Santiago, y encontró que el 42% había recibido insultos y epítetos ofensivos en las calles o en el trabajo. Por ejemplo cita exclamaciones como las siguientes: “Alguien tráigame una pistola para matar este ‘pájaro’ (epíteto peyorativo para referirse a los homosexuales en el país)” o “qué mal que ya no son los tiempos de Trujillo (dictador dominicano de 1930-1961) cuando uno podía dispararle a los ‘pájaros.’” Según el mismo estudio, el 33% había sido víctima de abusos en el trabajo, el 36% en las calles, el 21% por su pareja, y el 42% por clientes.³⁵ Casi todas las entrevistadas (cerca del 80%) sentían que estaban siendo más discriminadas por ser trans que por ser trabajadoras sexuales.³⁶ Cuando se les preguntó qué otro tipo de trabajo podrían desempeñar, la mayoría expresó que sus oportunidades laborales estaban limitadas por el estigma y la discriminación.

En adición, dicho estudio encontró que el abuso policial contra las trabajadoras sexuales trans está generalizado en el país. El 80% había sido arrestada o detenida y el 36% había intercambiado favores sexuales para evitar el arresto. También se notó la percepción en las trabajadoras sexuales de que la Policía no les facilitaría el acceso a la justicia en los casos de violaciones a sus derechos humanos. Muchas incluso no hicieron la denuncia a la institución policial cuando experimentaron violencia por miedo a más abusos.³⁷

En la misma línea, el Observatorio Derechos Humanos y Grupos Vulnerabilizados recibió entre diciembre 2013 y octubre 2014, 17 casos de trabajadoras sexuales trans. Las denuncias recibidas se debieron a casos de arrestos arbitrarios, violencia policial y extorción, denuncias que corresponden a los resultados del estudio CVC/COIN/PANCAP antes mencionado. En dichas denuncias se indicó que en varias ocasiones, la Policía forzó a mujeres trans a desvestirse y les quitaron las pelucas. En algunos casos le cortaron su cabello natural como forma de humillación. En otros casos, las mujeres trans fueron forzadas a limpiar el cuartel policial. Once de las denuncias se recibieron en un período de tan solo tres semanas entre finales de julio y agosto de 2014. El Observatorio y TRANSSA sometieron una Denuncia Penal ante la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría

³⁵ “[Discriminación y Violencia contra Las Mujeres Trans en la República Dominicana](#)”, informe elaborado por Observatorio de Derechos Humanos Grupos Vulnerabilizados, Transsa y Cotravetd

³⁶ *Ibídem*

³⁷ *Ibídem*

General de la República con relación a estos 11 denuncias que ocurrieron en el Kilómetro 9 de la Autopista Duarte y en el Destacamento Policial de Herrera³⁸. Hasta el momento no se ha obtenido una respuesta concreta al respecto.

La violencia policial es un gran desafío para el respeto de los derechos de las personas LGBT en la República Dominicana el cual no sólo afecta a las personas trans. En este sentido, se han registrado detenciones arbitrarias a parejas del mismo sexo que circulan con normalidad por áreas de la ciudad de Santo Domingo cuando expresan en público rasgos de cariño y afecto hacia su pareja. De igual modo, se han registrado asesinatos y violencia de género entre parejas del mismo sexo que queda impune, y en los casos en que se abren investigaciones, estas son registradas meramente como crímenes pasionales, dejando al margen que parte del móvil del delito estuvo relacionado con la orientación sexual de las víctimas³⁹.

- Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y los abusos contra personas LGBT

El Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), anteriormente denominado Policía Turística (POLITUR) tiene como misión proporcionar y garantizar la seguridad ciudadana en el sector turístico dominicano, mediante acciones de prevención, protección y orientación hacia los turistas nacionales y/o extranjeros que visitan las zonas turísticas del país, manteniendo un sentido consecuente del cumplimiento de las leyes establecidas.⁴⁰

De esta misión se desprende el concepto de seguridad ciudadana que debe estar apegado a un enfoque de prevención de los delitos para proteger a la ciudadanía y de protección a los turistas nacionales y extranjeros, siempre manteniendo un sentido consecuente con las

³⁸ *Ibíd*em

³⁹ ¿Por qué acuchillan a los homosexuales? <http://www.elcaribe.com.do/2012/02/09/por-que-acuchillan-los-homosexuales;> <http://hoy.com.do/rapero-admite-asesino-a-micky-breton-por-violar-acuerdo-sexual/> ; Reportaje Especial Sobre La Muerte De Miky Breton En Zona 5 <https://www.youtube.com/watch?v=39kK16sonH0> ; Revelan detalles del asesinato de Claudio Nasco <http://www.martinoticias.com/content/claudio-nasco-asesinos-dominicana/30301.html>

⁴⁰ Ver Observatorio de Derechos Humanos para Grupos Vulnerabilizados (ODHGV), “Discriminación y Violencia del Cuerpo Especializado en Seguridad Turística (CESTUR) en la República Dominicana contra las Trabajadora/es Sexuales, Hombres que tienen Sexo con Hombres, Parquedores y población, Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual(LGTB) en la Zona Colonial de Santo Domingo”, 11 de Agosto 2015

leyes. Sin embargo, el 65 por ciento⁴¹ de los dominicanos se siente menos seguro que hace cinco años atrás y nuestro país está entre los tres países con menor confianza en la policía con un promedio de 34.9 puntos, solamente superado por Trinidad y Tobago y Honduras en primer lugar.⁴²

El Observatorio de Derechos Humanos para Grupos Vulnerabilizados (ODHGV), recibió 21 casos y/o denuncias de violaciones de los derechos humanos de parte de CESTUR. De este total: Los 21 casos fueron por detención arbitraria y abuso de poder contra parqueadores, hombres que tienen sexo con hombre (HSH), gays y trabajadora/es sexuales que se encuentran en los alrededores de la Zona Colonial de Santo Domingo.⁴³

A continuación se detallan 7 casos: 2 de Trabajadoras Sexuales, 2 de Hombres que tienen Sexo con Hombres (HSH), 2 de Parqueadores y 1 de una pareja Gay.

LuiguiBros⁴⁴

En fecha 29/11/2014 a las 3:00pm en la Zona Colonial, en la puerta del Conde, estaban tres policías de CESTUR, me llamaron y me preguntaron por la cédula y de inmediatamente me dieron golpes con las manos y con unas pistola eléctrica. Me subieron en un motor y me llevaron esposado hasta la fortaleza Ozama donde está el destacamento de CESTUR. No me dejaron hacer llamadas. Me dijeron que no debo estar ahí. No me dieron comida. Pague por una tarjeta y no me la dieron. Esto fue un abuso del Coronel Sosa. El lunes fue que me soltaron. No me presentaron ante un fiscal. Me dejaron preso hasta el Lunes 1/12/2014.

Fecha del Hecho:29/11/2014

Fecha de recepción: 5//12/2014

Tipo Penal: Detención arbitraria. Golpes y heridas.

Edad: 30

Población:Parqueador

Wander Clase

⁴¹Barómetro de las Américas (2012), Cultura política de la democracia en la Republica Dominicana y en las Américas.

⁴²Ibíd.

⁴³ Observatorio de Derechos Humanos para Grupos Vulnerabilizados (ODHGV), “Discriminación y Violencia del Cuerpo Especializado en Seguridad Turística (CESTUR) en la República Dominicana contra las Trabajadora/es Sexuales, Hombres que tienen Sexo con Hombres, Parqueadores y población, Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual(LGTB) en la Zona Colonial de Santo Domingo”, 11 de Agosto 2015

⁴⁴Los nombres de quienes reportaron sus casos al Observatorio han sido cambiados para proteger su identidad y seguridad.

Los agentes de CESTUR me detuvieron en la calle Duarte, esq. Luperón a las 7:00pm. Vi que llegaron varias patrullas de CESTUR y pregunte que pasaba. El Sargento Mayo Rodríguez fue quien me detuvo. Me dijo que nadie puede parquear por ahí y me obligaron a subir al vehículo. No tenía a quien llamar. Amanecí preso hasta el otro día. A las 10:30am me soltaron.

Fecha del Hecho: 2/12/2014

Fecha de recepción: 16//12/2014

Tipo Penal: Detención arbitraria.

Edad: 41

Población: Parqueador

Tomas Jerry

El sábado 29/11/2014 estaba sentado allí como acostumbro de forma habitual en el parque Colón. Llegó el Coronel Sosa, no me pregunto mi nombre ni nada y me subió a la camioneta. Me llevaron al destacamento de CESTUR y luego me enviaron al destacamento de San Carlos. Esos abusadores de CESTUR nos llevan a destacamentos diferentes y lejos para darnos vueltas. Nos golpean en el pecho y nos dejan detenidos 2 y 3 días diciéndonos que eso es para que no "pase mas por El Conde".

Fecha del Hecho: 29/11/2014

Fecha de recepción: 5/12/2014

Tipo Penal: Detención arbitraria. Golpes y heridas.

Edad: 26

Sexo: Masculino

Población: HSH

Hora: 7:00pm

Iván Martínez

El sábado 6 de diciembre de 2014, a las 1:30 am patrullas de CESTUR y la Policía fueron a la discoteca FOGU. Se llevaron a muchas personas ese día. Decían que no querían a nadie por ahí. A mí me obligaron a subir a una jeepeta de CESTUR y me llevaron a la Fortaleza Ozama. Como estaba llena, me llevaron al destacamento policial de San Carlos. No me permitieron hacer ninguna llamada. Ahí amanecí preso hasta el lunes 8 de diciembre.

Fecha del Hecho: 06/12/2014

Fecha de recepción: 16/12/2014

Tipo Penal: Detención injustificada.

Edad: 38

Sexo: Masculino

Población: HSH

Hora: 1:30 am

Juana Marte

Fui detenida en la bomba de gasolina "Eco Petroil" del malecón, sin ningún motivo. Yo y 6 compañeras más trabajadoras sexuales fuimos llevadas al destacamento de Villa María y luego trasladadas al destacamento de CESTUR en la fortaleza Ozama. Fuimos detenidas por el señor "Popa" y el Coronel Sosa. Nos golpearon en el proceso de detención.

Fecha del Hecho:7/12/2014

Fecha de recepción:8/12/2014

Tipo Penal: Detención injustificada. Golpes y heridas.

Edad: 28

Población: Trabajadora Sexual

Hora: 12:30am

Carla Sutra

Estaba en las afueras de la discoteca SDQ, venían dos policías de CESTUR en un motor y me detuvieron. Inmediatamente me preguntaron que si me estaba prostituyendo o parqueándome ahí. Respondí que me estaba prostituyendo, que cual es el problema. Me forzaron y obligaron a montar en la camioneta de CESTUR y me llevaron a la Fortaleza Ozama. Como no tenían pruebas de que había cometido ningún delito me soltaron a las 3:30am. Solamente pase media hora en la Fortaleza Ozama.

Fecha del Hecho:12/12/2014

Fecha de recepción:16/12/2014

Tipo Penal: Detención injustificada.

Edad: 35

Población: Trabajadora Sexual

Hora:3:30am

Denis Rivera y Matthew Álvarez⁴⁵

Fuimos detenidos a las 8:00pm en la calle Arzobispo Meriño en la Zona Colonial por dos agentes de CESTUR que iban en un motor. Nos pidieron los documentos. Le preguntamos que cual era el motivo de nuestra detención y no nos respondieron. Un taxista dijo esos maricones están besándose en la calle. Tras las insistencia de los agentes en que nos dieran los documentos o nos iban a apresar, Matthew (de nacionalidad norteamericana) le entregó el documento de identidad y le dijo que él era turista, que no entendía lo que pasaba. En ese momento llegan muchas personas al lugar y algunos amigos nuestros y les dicen a los agentes de CESTUR que si no habían cometido ningún delito que nos dejaran tranquilos. Como le quitaron el documento a Matthew y no querían devolverlo, nos obligaron a subirnos en una camioneta de CESTUR y nos apresaron en la Fortaleza Ozama. Luego, llegaron nuestros amigos a la Fortaleza. Nos iban a poner esposas, pero no lo permitimos. Un amigo de nosotros llamo a la Embajada de EE.UU. y al Observatorio de Derechos Humanos para Grupos Vulnerabilizados e informo sobre lo que estaba pasando.

Luego, el abogado Guillermo Peña llega a la Fortaleza Ozama y habla con el Coronel Sosa y le exige que si no hay pruebas de que cometió un delito que no los mantengan detenido, a lo que el Coronel Sosa respondió que tenían una denuncia de que ellos se estaban besando en público. En ese momento llama un representante de la Embajada de EE.UU. y se pone en comunicación con el Coronel Sosa. El abogado Guillermo Peña llama a la Fiscal Alba Corona para informarle sobre el caso, la cual se comunica con el Coronel Sosa y le exige que no los mantenga detenidos. Finalmente, tras las llamadas de la Fiscal, la Embajada, y la presión de los presentes, el Coronel Sosa nos pone en libertad, tras la firma del abogado Guillermo Peña en un libro como garante y responsable.

Fecha del Hecho: 12/7/2015

Fecha de recepción: 13/107/2015

Tipo Penal: Detención injustificada.

Edad: 30 y 24

Población: Gay

Hora: 8:00pm

III. La situación de las personas trans y el acceso a derechos y servicios básicos

La transexualidad en la República Dominicana es sumamente rechazada y marginalizada tanto a niveles sociales como jurídicos.

⁴⁵ Estos nombres son reales por el consentimiento de las víctimas.

Las personas trans, son en muchas ocasiones perseguidas y marginadas de la vida cotidiana por carecer de aspectos tan básicos como documentos de identidad acordes a su identidad y expresión de género. Esta situación les impide acceder a servicios básicos como imposibilidad para acceder al mercado laboral formal y realizar transacciones en los centros bancarios, por la discrepancia en su apariencia física y el nombre que aparece en sus documentos de identidad. Esto trae conflictos a la hora de utilizar los servicios del banco con los oficiales de servicios que motivo de la discrepancia impiden que estas y estos realicen transacciones tan básicas y sencillas como retirar dinero de sus cuentas.

Esta situación se ve agravada por el hecho de que en el país las personas trans no cuentan con el respaldo de una ley de identidad de género que les facilite el desarrollo de su vida cotidiana de forma acorde a los caracteres de su personalidad. Esta carencia se torna más compleja toda vez que los ambientes que rodean a las personas trans resultan ser estigmatizantes y discriminatorios.

Esta estigmatización y prejuicio trasciende diferentes niveles de la sociedad y podemos como incluso entidades gubernamentales regulan la expedición de documentos tan básicos e importantes como la cédula de identidad y electoral vulnerando los derechos de las personas trans.

i. La violación al Libre tránsito

Los transexuales masculinos son apresados por la Policía Nacional y privados de su movilización, y estos tienen que pagar peajes para que los agentes los liberen, a sabiendas que ponen en riesgo su seguridad personal ya que piensan pueden ser víctimas de violaciones sexuales.⁴⁶

Las transexuales femeninas son víctimas de golpizas violaciones y atracos por parte de los miembros policiales, son víctimas de crímenes de odio por parte de la población y el sistema de justicia dominicano no las registra como crimen de odio sino como un homicidio más.⁴⁷

⁴⁶ Ver Diario Libre <http://www.diariolibre.com/noticias/jefatura-pn-ordena-investigar-denuncia-de-maltrato-contratransexual-DCDL827411>

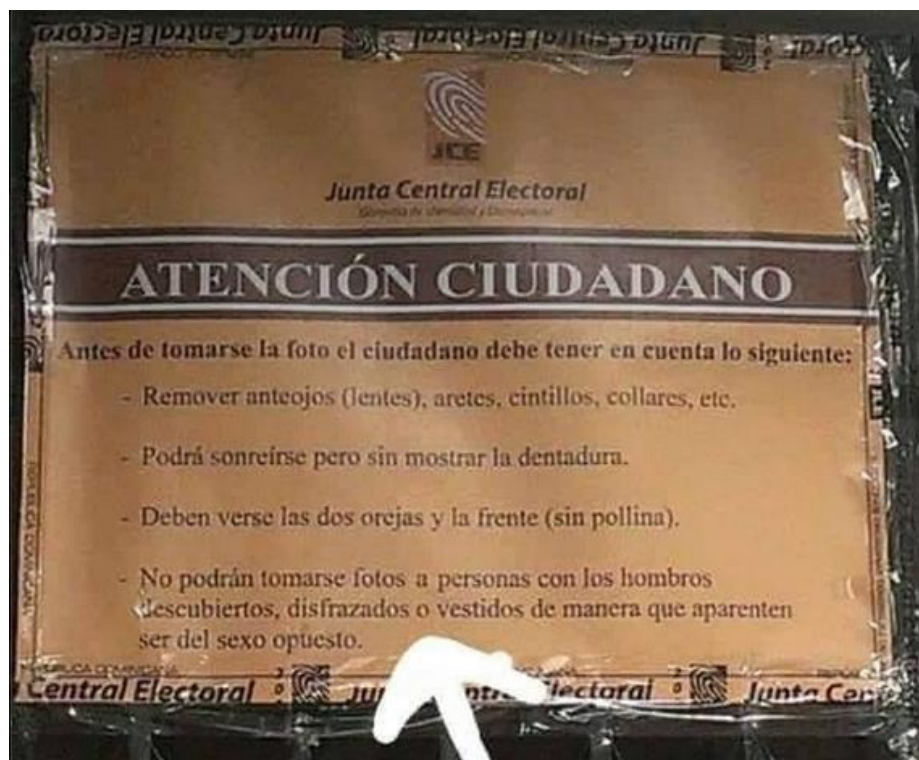
⁴⁷ <http://www.demaosoy.com/2014/11/muere-transexual-tras-ser-golpeado-por.html>

ii. **Violación al acceso al derecho a la salud**

Cuando los transexuales deciden asistir a los hospitales públicos, son productos de la burla de los médicos que les atienden, y estos desde la entrada hasta la salida del mismo hospital son víctimas de bullying, haciendo esto que las y los transexuales se depriman y no asistan a los centros de salud, poniendo su salud y vida en riesgo de no sanar una enfermedad, auto medicación, etc.⁴⁸

-Las personas trans y las cédulas de identidad y electoral

En el marco del reciente, y todavía en curso, proceso de renovación de la cédula de identidad, han salido a la luz ciertas regulaciones discriminatorias por parte de la Junta Central Electoral (en lo adelante “JCE”) en cuanto a las condiciones que se exigen para tomar la foto del documento de identidad y electoral. La discriminación a la cual nos referimos se relaciona a la imposibilidad de tomar fotos a personas “vestidas/os de forma que aparenten ser del sexo opuesto”.



⁴⁸ Ver El Caribe, <http://www.elcaribe.com.do/2015/06/02/onusida-favorece-politicas-salud-para-los-transexuales>

En función a lo anterior es preciso destacar que la antes mencionada regulación afecta directamente a las personas que expresan su identidad de género de forma distinta a los estereotipos y patrones sociales asignados a su sexo biológico. Esto se agrava por el hecho de que tras un análisis objetivo de los elementos que forman parte de la foto para el documento de identidad se evidencia que ni la ropa -al menos no en su totalidad-, ni accesorios tales como aretes, lentes, collares, etc. salen a relucir en la misma, por lo que además de ser discriminatoria, la regulación de la JCE no parece perseguir un fin y objeto legítimo. Dicho esto, puede asumirse que a modo general lo que dicha institución prohíbe, entre otras cosas, es que individuos biológicamente relacionados con el sexo masculino⁴⁹ ejerzan su derecho de acceder al documento de identidad y electoral si se maquillan, ostentan una apariencia física y prendas culturalmente asociadas al sexo femenino y/o tienen el pelo largo.

De igual modo del texto de la regulación se presume que tampoco las mujeres biológicas podrán hacer uso de prendas que socialmente son asociadas al sexo masculino. No obstante, por las dificultades que ya se han presentado en la práctica, y dado el grado de aceptación social que tiene el uso de estas prendas por parte de las mujeres biológicas, entendemos que el grupo más afectado por la regulación son las mujeres trans. Esta situación tipifica una flagrante vulneración a los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad y la igualdad y no discriminación por motivos de identidad y expresión de género.

En relación a la afectación que esta regulación provoca en la población de las mujeres trans de la República Dominicana, analizaremos la vulneración a sus derechos desde tres ámbitos: a) el derecho al libre desarrollo de la personalidad; b) el derecho a la igualdad y no discriminación; y c) la vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica por los efectos que provoca la negación en el acceso al documento de identidad, incluyendo entre otros efectos la imposibilidad de ejercer su derecho al voto.

Para iniciar a abordar el tema es preciso recalcar que la constitución dominicana plasma la libertad como uno de los valores supremos y principios fundamentales del ordenamiento jurídico⁵⁰, además la establece como una función esencial del Estado⁵¹. Este principio general de libertad despliega numerosas manifestaciones concretas de la libertad concebida

⁴⁹ Se hace referencia expresa a individuos del sexo masculino en virtud de que para los fines de redacción del presente artículo se parte de la premisa que socialmente es más aceptado que las mujeres utilicen prendas de vestir culturalmente relacionadas con el sexo masculino, por ende esta regulación no las afecta en la misma magnitud ni severidad.

⁵⁰ Preámbulo Constitución Dominicana.

⁵¹ Artículo 8 Constitución Dominicana.

como auténticos derechos subjetivos, con distinto encuadre y naturaleza del valor de la libertad constitucionalizado en el preámbulo y en el artículo 8 de la constitución, provocando así que la eficacia de este valor vaya más allá e irradie efectos a lo largo del texto constitucional⁵².

De lo anterior se desprende entonces, que es a través del principio general de libertad que se posibilita a los individuos sujetos a la jurisdicción de la República la realización de todas las actividades que la ley no prohíba, teniendo en cuenta que el legislador no puede imponer restricciones arbitrarias⁵³. Si bien el principio de libertad irradia numerosos efectos en el texto constitucional, para el caso que nos interesa nos centraremos en la relación de este principio y ***el derecho al libre desarrollo de la personalidad***. Entendiendo a este último como “*el derecho de las personas a optar por su plan de vida, desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, y a definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. Siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional*”⁵⁴. Esto incluye además el ejercicio de los derechos reconocidos conforme a los caracteres de la personalidad y la posibilidad de proyectarse libremente a los demás en los diversos ámbitos de la vida en la forma en que la persona se ve a sí misma⁵⁵.

Este derecho se caracteriza por ser un derecho autónomo que protege una libertad negativa, es decir, no una libertad idealizada de hacer lo bueno o razonable, si no hacer lo que se quiera sin intromisiones externas. Esto se debe a que no le corresponde ni al Estado ni a la sociedad decidir la manera en que las personas desarrollaran sus derechos, y construirán sus proyectos y modelos de realización personal⁵⁶.⁵⁷ La protección a este derecho en el ordenamiento jurídico dominicano se materializa a través del artículo 43 de la Constitución y del mismo se desprende entre otras cosas, la autonomía de cada persona para decidir su

⁵² Martín Sánchez, María, “Matrimonio Homosexual y Constitución”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 19; Ley 13/2005 del 1ro de Julio 2005, España., Pág.112.

⁵³ Tribunal Constitucional Español, Sentencia STC 83/1984 de 24 de Julio.

⁵⁴ Corte Constitucional Colombiana, Sentencias: C-577-11, C-309 de 1997, SU-642 de 1998.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile., párr. 162; Corte Constitucional Colombiana, Sentencias C-577-11, C-309 de 1997 y SU-642 de 1998

⁵⁶Tribunal Constitucional Español, Sentencia T-516 de 1998; Corte Constitucional Colombiana, Sentencia No. T-594/93.

⁵⁷ Jorge Prats, Eduardo, “Derecho Constitucional Volumen II”, 2012 Ius Novum, Segunda Edición, pág. 173; Corte Constitucional Colombiana, Sentencia No. T-594/93.

identidad y expresión de género, y consecuentemente orientar su plan de vida en el libre ejercicio de esta preferencia⁵⁸.

Ahora bien, ninguna libertad ni derecho fundamental es ilimitado⁵⁹, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es la excepción. Este derecho podrá someterse a determinados límites o restricciones, siempre y cuando éstas se encuentren justificadas en pro de valores y principios constitucionales, siempre respetando su contenido esencial, pues en caso de que una limitación que atente contra éste, se vaciaría el contenido del derecho mismo⁶⁰. En tal sentido, el contenido esencial es rebasado si *“el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”*⁶¹.

En este orden de ideas, cabe destacar que la esencia del libre desarrollo de la personalidad responde a la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. En palabras de la Corte Constitucional Colombiana “el fin es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público”⁶².

En el caso de las personas trans, el respeto a su identidad y expresión de género forma parte del contenido esencial de su derecho al libre desarrollo a la personalidad, pues estos elementos forman parte de su identidad como individuo enmarcándose dentro de los caracteres de su personalidad, por lo que la prohibición y/o negativa de estos, atentaría contra su dignidad humana⁶³. Consecuentemente, al estar reforzada la identidad de género por el fundamento de la norma suprema del ordenamiento jurídico de la República⁶⁴, sería irrazonable si quiera considerar que la medida implementada por la JCE limita legítimamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando dicha regulación

⁵⁸ Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 162; Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra, párr. 119, y Caso Fernández Ortega y otros, párr. 129

⁵⁹ Artículo 74.3 Constitución Dominicana; Jorge Prats, Eduardo, Ob. Cit. supra nota 12, pág. 174

⁶⁰ Prieto Sanchís, L., “Estudios sobre derechos fundamentales, Editorial Debate, Madrid, 1990, pág. 161

⁶¹ Tribunal Constitucional Español, Sentencia STC 11/1981

⁶² Sentencia T-314/11

⁶³ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No.102, párr. 169.

⁶⁴ Preámbulo Constitución Dominicana; Artículo 5 “Fundamento de la Constitución”; Artículo 7 “Estado Social y Democrático de Derecho”; Artículo 8 “Función Esencial del Estado”; Artículo 38 “Dignidad Humana”

atenta contra un pilar de la magnitud y trascendencia de la dignidad en el sistema jurídico dominicano. Además de que la regulación no persigue un fin legítimo y tampoco respeta el requisito de proporcionalidad para limitar los derechos fundamentales, ya que sacrifica más de lo que beneficia y atenta contra el núcleo duro del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De igual modo, la regulación atenta contra el derecho y mandato de **igualdad y no discriminación** consagrado en el artículo 39 de la Constitución Dominicana. Este establece que todas *“las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”*. Dicho artículo además ordena al Estado *“promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”*⁶⁵.

Frente a esto es preciso destacar que el artículo 39 consta de un principio genérico de igualdad y de una prohibición de discriminación traducida en una lista de causas no taxativas sobre las que pesa una fuerte presunción de discriminación⁶⁶. En este sentido a través de la interpretación de la expresión *“otra condición social o personal”* a la luz de los principios rectores del derecho internacional de derechos humanos, se abre la puerta para la inclusión de otras condiciones que gozarán de la protección reforzada que caracteriza a las categorías protegidas. Estas nuevas condiciones que podrían ser adicionadas al catálogo de las categorías protegidas responderán a características inmanentes al ser humano, con las que nace; o características intrínsecas del individuo adquiridas a lo largo de su formación personal⁶⁷.

⁶⁵ Artículo 39.3 Constitución Dominicana

⁶⁶ Martín Sánchez, María, Ob. Cit. supra nota 5; Evan, Gerstmann “Same-Sex Marriage and the Constitution”, Segunda Edición, Cambridge University Press, 2008, pág. 26; Jorge Prats, Eduardo, “Ob. Cit. supra nota 10, pág. 227 y 253, “El principio de igualdad como criterio de interpretación de los derechos fundamentales”; Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-577-11

⁶⁷ Rodríguez –Piñeiro, M. y Fernández López, M., “Igualdad y discriminación”, Tecnos, Madrid, 1986, pág.36; Martín Sánchez, María, Ob. Cit., pág. 58

Al respecto, organismos de protección de derechos humanos como la Corte Interamericana (en lo adelante “Corte IDH”) han establecido al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" se debe siempre elegir la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos, según el principio de la norma más favorable al ser humano⁶⁸. En este sentido, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, -al cual pertenece la República Dominicana- ha establecido que la identidad de género de las personas forma parte de las categorías protegidas por la Convención⁶⁹. Por ello está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en este elemento, quedando prohibida la disminución o restricción de los derechos de una persona a partir de su identidad y expresión de género⁷⁰. Esto confirma que por la naturaleza de la cuestión, tanto las normas de derecho interno como de derecho internacional de derechos humanos protegen la identidad y expresión de género diversa, es decir que no se protege una patrón social único, sino que tanto la cissexualidad como la transexualidad reciben igual protección de ley.

Por este motivo, al estar la regulación de la JCE centrada en la identidad y expresión de género de las personas, se les está denegando el acceso a un derecho reconocido a todas/os por el sólo hecho de su identidad de género, sin que medien elementos que permitan presumir que se trata de un a medida razonable y objetiva⁷¹, produciéndose así una aplicación discriminatoria de la ley⁷². De igual modo, esta regulación incumple de la obligación de adecuar las normas de derecho interno a los estándares internacionales de derechos humanos⁷³. Así mismo, inobserva el deber de los organismos administrativos de aplicar un control de convencionalidad en sede interna⁷⁴ en particular con lo concerniente al

⁶⁸ Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.84; Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52; Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 93, párr. 106.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91

⁷⁰ *Ibidem*

⁷¹ CIDH Informe No. 81/13, Caso 12.743, Fondo, Caso Homero Flor Freire vs. Ecuador 4 de noviembre de 2013, párr.99

⁷² *Ibidem* at 93

⁷³ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile., párr. 281; Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros, párr. 124 y Caso Fontevecchia y D`Amico, párr. 93.

⁷⁴ *Ibidem*; Artículo 74.4 Constitución Dominicana; Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay (fondo), Sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, Párr. 239; Jinesta L., Ernesto, “Control de convencionalidad ejercido por Tribunales y Salas Constitucionales”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, El Control Difuso de Convencionalidad; Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política S.C., Pág. 8; Sagüés, Néstor Pedro, “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”, Estudios Constitucionales, Año 8, No. 1, Universidad de Talca, Chile: 2010

el derecho de igualdad ante la ley y la identidad de género⁷⁵. Por este motivo, a través de la limitación ilegítima que se produce con la regulación de la JCE se vulnera el derecho a recibir un trato igualitario y sin discriminación por motivos de identidad y expresión de género.

Más aún, por los efectos que causa el no poder acceder al documento de identidad y/o a su renovación, las personas son despojadas de su derecho a que se reconozca su personalidad jurídica. Este derecho consagrado en los artículos 55.7 y 55.8 de la constitución dominicana comprende la posibilidad de que los seres humanos posean determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujetos de derecho, lo cual se acredita mediante la cédula de ciudadanía, y cuyo fin es el de (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (iii) facilitar su participación en la democracia⁷⁶.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que “la cédula de identidad es un documento de creación legal a través del cual se materializa la individualidad de las personas, cuya finalidad y objetivo es comprobar la plena identificación y determinar la capacidad jurídica de una persona. Este se constituye entonces en un documento de características especiales que contribuye a evitar fraudes y usurpaciones de identidad, pues su función principal es la de identificar a las personas y que éstas, además, puedan ejercer efectivamente el derecho a la personalidad y los demás derechos que se desprenden de ella”⁷⁷

Al respecto, en la jurisprudencia constitucional se ha establecido que si bien se reconoce el derecho a acceder a la cédula de identidad, en igual magnitud se reconoce el interés del Estado en regular asuntos relativos a la identidad de los ciudadanos, pues tanto los deberes del primero frente a los segundos, así como las obligaciones ciudadanas, dependen en su

⁷⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile., párr. 281; Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros, párr. 124 y Caso Fontevecchia y D`Amico, párr. 93.

⁷⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-763/13

⁷⁷ Ver Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0031/14. Expediente núm. TC-05-2012-0095, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Genaro Fernández Castillo, contra la Sentencia núm. 00495-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012).

eficacia y eficiencia de la certeza de la identidad de los asociados de la Administración Pública⁷⁸.

En la misma línea, se ha determinado que resulta comprensible que el Estado regule los archivos de identidad de los ciudadanos, en la medida en que facilite a largo plazo ejercer adecuadamente sus funciones de garantía de derechos y así sus deberes de vigilancia y control⁷⁹. No obstante, se ha hecho la aclaración de que así como el desarrollo de los propios y personales proyectos y planes de vida no se configuran como un derecho ilimitado, las potestades del Estado para regular el asunto de la identidad también suponen consideraciones y limitantes especiales en casos especiales. Frente a esto, se ha determinado que la restricción legal debe ceder y ser compatible ante la garantía constitucional de autodeterminación en cuanto a la construcción de una identidad propia⁸⁰. Pues no puede olvidarse que “la fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones”⁸¹ (Subrayado nuestro)

En este sentido, al ser una de las funciones principales de la cédula, la identificación y empoderamiento electoral del individuo en cuestión⁸², cada vez que a las personas trans se les impide acceder y/o renovar dicho documento, se les veda la posibilidad de ejercer sus derechos civiles y políticos, de realizar las actividades propias de la vida cotidiana, y de participar en los procesos que hacen parte de la democracia tal y como lo es ejercer su derecho al voto⁸³. Esto sin que medie una necesidad imperiosa por parte del Estado en la regulación de dicho documento de identidad, pues como se expresó en párrafos anteriores si bien es importante por asuntos de seguridad nacional el identificar a los individuos⁸⁴, esta identificación debe hacerse acorde a la identidad que las personas deseen expresar para que

⁷⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-977/12

⁷⁹ Ibídem

⁸⁰ Ibídem

⁸¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-1033 de 2008

⁸² Artículo 4, Ley 8-92 que pone bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las Oficinas y Agencias Expedidoras de Cédulas, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil.

⁸³ Artículo 22.1 y 22.2 Constitución Dominicana

⁸⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso S.A.S. v. FRANCE, (Application no. 43835/11), Judgment 1 July 2014

sea esta la que quede registrada en los records estatales, y sea la referencia que el público en general utilice al momento de confirmar su identidad⁸⁵.

La anterior afirmación no atenta contra la potestad del estado de establecer ciertas regulaciones para asegurar la adecuada identificación de las personas por motivos de seguridad, pues dichas regulaciones responden a los elementos que se visualizan en las primeras líneas de la regulación expedida por la JCE, las cuales se relacionan con la no utilización de anteojos, aretes, accesorios etc. Entendemos que el objeto detrás de estas es estandarizar el proceso de identificación, lo cual si se hace en compatibilidad con la identidad y expresión de género de las personas, no atenta contra los derechos fundamentales de los individuos.

En resumidas cuentas, en el ordenamiento jurídico dominicano, la cédula de identidad y electoral es un requisito esencial para poder participar de las actividades de la vida cotidiana que requieren de la identificación del individuo, realizar trámites legales, interactuar con organismos estatales, acceder al mercado laboral formal entre otros. Por tanto, en vista de los efectos de hecho y derecho que tienen para las personas trans la negativa de la JCE en que estas accedan al documento de identidad y electoral acorde a su identidad y expresión de género, se desprende que en fines prácticos estas no existen en el ordenamiento jurídico, pues sin la cédula no tienen como identificarse ante la sociedad y por ende sus actividades quedan severamente limitadas y comprometidas.

De todo lo anterior puede concluirse que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad acorde a los caracteres individuales que la conforman, incluidos la expresión e identidad de género, no responde a un privilegio de aquellas personas que poseen una alineación de su identidad de género con los comportamientos y patrones socialmente asignados al género que presumidamente le corresponde en función de su sexo biológico. Sino, que todo lo contrario, se trata de un derecho que ampara precisamente la expresión e identidad de género diversa, y garantiza ambientes en donde las personas puedan libremente desarrollarse acorde a estas preferencias.

Cabe recordar, que la sanción y/o limitación de las actuaciones de una persona por razones provenientes de su expresión e identidad de género no puede estar basada en un juicio de

⁸⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia s T-763/13; T-977/12; T-1033 de 2008

tipo moral; ni siquiera en la mera probabilidad hipotética de que la institución y/o la sociedad resulten perjudicadas, sino deben estar basadas en una afectación clara y objetiva.⁸⁶ En el presente caso, como ya se ha esbozado en párrafos anteriores, esta justificación clara y objetiva no se materializa, por lo que se le da paso a las violaciones de los derechos fundamentales de las personas trans en el país por tratarse de una medida ilegítima, arbitraria e irrazonable, que vulnera además los cimientos de la Constitución Dominicana.

La JCE como organismo estatal sujeto al orden constitucional no puede replicar patrones de marginalización y discriminación contra las personas trans, y mucho menos asumir una política institucional que discrimine en función de la identidad y expresión de género. Dicha institución se encuentra en la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas sujetas a la jurisdicción de la República, y ejercer su función acorde y en respeto de los principios constitucionales y las obligaciones internacionales que en materia de derechos humanos tiene el país. Asumir un discurso en sentido contrario, nos llevaría al absurdo de concluir que la protección constitucional al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad que consagra la Carta Magna, se circunscribe a espacios restringidos o ghettos, y que por fuera de ellos, existen unos criterios institucionalizados, morales y de comportamiento, impuestos por el Estado, que no pueden ser rebasados por los ciudadanos, ni aún como expresión de su identidad e individualidad⁸⁷.

Frente a este particular es preciso destacar que todas y todos entre sí poseemos características individuales diferentes, pero estas diferencias están llamadas a ser tratadas como igualdades ante la ley para lograr esa igualdad real y efectiva a la que hace mención la Constitución Dominicana. Sin embargo, dicha igualdad no podrá ser alcanzada si se idealizan y estandarizan patrones de comportamiento relacionados con el sexo biológico y el género de los individuos. El estado está ahí para regular las interacciones entre los entes de la sociedad y determinar las normas que regularán su convivencia. Ahora bien, la apariencia física y la identidad con la cual se decida ser partícipe de la convivencia social, es un asunto que forma parte de la esfera privada del individuo. Ni el estado ni la sociedad puede decirnos quiénes somos o deberíamos ser, cómo vestirnos, como deberían ser nuestros patrones de conducta y la expresión de nuestra identidad de género.

⁸⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-097/94

⁸⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-268/00

Asumir lo contrario sería desnaturalizar los ideales de una sociedad pluralista y democrática, donde se permite el libre desarrollo de las minorías en equidad con las mayorías, donde la diversidad sea reconocida y respetada, y se garantice el libre ejercicio de los derechos reconocidos a los demás al margen de las preferencias y particularidades personales.

Al momento del levantamiento de información para la redacción de este informe, diferentes personas trans que fueron víctimas de la discriminación por parte de la JCE en el acceso a su documento de identidad y electoral nos indicaron que sus problemas con estas entidades se redoblan cuando los cambios físicos en sus cuerpos se hacen más evidentes producto de la hominización. De igual modo indicaron que esto ocurre tanto al momento obtener la cédula de identidad y electoral, así como con su pasaporte. En el caso de la negación de los prestadores de servicios públicos de la JCE, al momento de que la población trans a estas oficinas y le deniegan poder tomarse la foto para el documento por su apariencia física, no explican a los usuarios y usuarias el porque les niegan sus documentos y los envían a la oficina central de cedulaación. Una vez allí, son víctimas de burlas por parte de la población que allí asiste, y los oficiales del estado civil solicitan una serie de documentación innecesaria a las y los transexuales, y costosos a la vez, haciendo que en reiteradas ocasiones estos tengan que asistir a la oficina. En algunas ocasiones las personas trans tienen ubicadas ciertas oficialías que tienden a ser más flexibles y así poder evadir las otras y tratar de conseguir sus documentos de identidad.

De una forma u otra con esta regulación de la JCE el acceso de las personas trans a sus documentos de identidad no está garantizado.

En este sentido, en fecha 27 de mayo 2015 un grupo de organizaciones LGBT de la sociedad civil dirigieron una comunicación al Presidente de la JCE⁸⁸ y al Consultor del Departamento Jurídico de la institución exteriorizando su inconformidad con la regulación antes mencionada. En dicha solicitud además se solicitaba información sobre cuál es la base legal de dicha regulación dado que la misma resulta incompatible con los mandatos constitucionales relativos a el derecho del libre desarrollo de la personalidad, igualdad y discriminación, personalidad jurídica entre otros. Hasta el momento de redacción del presente informe no hemos recibido respuesta por parte de la JCE a pesar de múltiples intentos de seguimiento a la solicitud.

⁸⁸ Ver Anexo, Carta JCE en fecha 27 de mayo 2015

-Discriminación laboral

La ley de trabajo en el ámbito de la discriminación no especifica la discriminación por orientación sexual, tampoco el reglamento interno del Ministerio de trabajo.

Cuando un empleado utiliza el mecanismo de denuncias de este ministerio por esta razón, estas no son atendidas ya que no existe un protocolo de atención para ello y les recomiendan irse a la parte penal y buscarse un abogado laboral para esta acción.⁸⁹

Las mujeres transexuales no pueden acceder a los empleos formales, los hombres transexuales tienen que buscar trabajos alternos para poder subsistir, las lesbianas tampoco pueden acceder a un empleo digno y en la mayoría de las ocasiones se emplean en trabajos de Call Centers o se dedican al trabajo sexual.

Desde Diversidad Dominicana n conjunto con otras organizaciones LGBTI, se ha estado acompañando un caso de discriminación laboral GL un hombre gay adulto inicio su trabajo como agente en un Call Center en Santo Domingo el día 4/6/15, desde el día 5/6/15 sus compañeros de labores inician Bullying, Acoso, Discriminación, Denigración en diversas ocasiones.

El primer día, 04 de junio, al salir del salón de entrenamiento y dirigirme hacia la cafetería, debo atravesar el área en que laboran los agentes de la empresa. Encuentro a W. a quien conozco de muchos años y que sabe de mi orientación sexual, me detuvo y brevemente nos saludamos y conversamos ese día. Al día siguiente repito la acción hacia la cafetería, W. me detiene para saludarme pero esta vez noto un grupo de agentes observándome y uno en específico (E.) mirándome con odio, al punto que le pregunto a W. si el joven que me estaba mirando mal era novio de ella, a lo que ella que no, que solo son amigos. Yo ignoraba que el día anterior ella le había dicho a J V. “El es amigo mío y es gay, no como tú que lo niegas” en respuesta a la pregunta de J. sobre quien era yo. Yo me entero tres semanas después de este hecho ocurrido el primer día.

En lo adelante, sufrió Bullying constante de parte de sus compañeros de trabajo y supervisores, GL recorre todas las instancias de la empresa empleadora para que se corrija

⁸⁹ Denuncia realizada por GL sobre caso de discriminación No. 1140-14-01035.

Ver Economic, Social and Cultural Rights, “The right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health Report of the Special Rapporteur, Paul Hunt”, 16 de Febrero 2004.

su situación ya que el solo quiere trabajar sin tener problemas, ni acoso, ni discriminación sin obtener respuestas, este se dirige al Ministerio de Trabajo donde va a explicar su problema y allí le reciben con una respuesta negativa, y le envían a conseguir un abogado y demandar la empresa por la vía legal ya que el código de trabajo y el reglamento interno del ministerio no contempla la discriminación por orientación sexual.

-Discriminación en el Sistema de Salud

En la República Dominicana, la violación del derecho a la salud es una práctica generalizada en contra de las personas LGBT pues reciben un servicio no amigable que incumple con los estándares y pilares básicos del derecho a la salud: accesibilidad; buena calidad; disponibilidad y aceptabilidad⁹⁰. La población de hombres que tienen sexo con hombres al momento de requerir los servicios de atención de salud tienen a recibir rechazo del personal médico y en ocasiones estos se niegan a atenderles; las mujeres lesbianas son humilladas en los servicios ginecológicos por parte de los prestadores del servicio; las mujeres transexuales son víctimas de burlas, violentado no solamente su derecho al acceso a la salud, sino también su dignidad como personas al no brindarles servicios ginecológicos de calidad, adecuados a sus necesidades.

Así mismo, se practican las terapias de conversión sin que exista ninguna normativa o protocolo que regularice este tipo de praxis médicas desde el Ministerio de Salud.

Está comprobado que las terapias reparativas son ineficaces a la hora de reorientar la sexualidad de las personas; que en vez de ayudar a quienes son objetos de esta cuestionada praxis médica, los profesionales que aplican este tipo de terapia lo que hacen es aumentar el riesgo de los pacientes a los innumerables efectos adversos que dicen estudios respetados pueden causar este tipo de intervenciones de salud mental”.

Las terapias reparativas hacia las personas LGBT parten de la premisa de que la homosexualidad es una enfermedad o en su defecto una desviación conductual que tiene solución en el campo de la salud mental, pero esto ha quedado desmentido por la comunidad médica y los trabajadores de la salud mental hacen más de 25 años, comprobándose que este tipo de “Terapias” no son más que alimento para los sesgos culturales y religiosos se

⁹⁰ Ver Economic, Social and Cultural Rights, “The right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health Report of the Special Rapporteur, Paul Hunt”, 16 de Febrero 2004.

perpetúen y la discriminación sea mayor contra las personas homosexuales, como también contra los heterosexuales que de alguna manera muestran conductas que podrían ser calificadas como típica de personas homosexuales... Y si partimos desde premisas equivocadas los resultados serán equivocados.

IV. Deficiencias en el marco jurídico y políticas públicas en la República Dominicana en materia de derechos de las personas LGBT

La República Dominicana es un estado social y democrático de derecho⁹¹ cuya norma suprema plasma la igualdad como función esencial el Estado⁹² y protege la igualdad bajo la premisa de que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”⁹³*

En adición, con la reciente modificación del código procesal penal de la República Dominicana, se incluyó que los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base, entre otras cosas, a la orientación sexual de la persona. Y se plasma de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.

⁹¹ Ver Artículo 7 Constitución Dominicana

⁹² Ver Artículo 8 Constitución Dominicana

⁹³ Ver Artículo 39 Constitución Dominicana

Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, etnia, color, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social, u otra condición con implicaciones discriminatorias”.

Adicionalmente, la Ley General de Juventud No.49 -2000 establece:

“Artículo 2.- Alcance de la ley. Las disposiciones de esta ley deben ser aplicadas por toda persona física o moral dentro de la jurisdicción de la República Dominicana, sin discriminación alguna, - por razones de raza, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, condición de salud, discapacidad, orientación o conducta sexual, identidad sexual y de género o por cualquier otra condición.”

Partiendo de todo lo anterior, podría parecer a prima facie que los derechos de las personas LGBT se encuentran garantizados en los diferentes ámbitos, sin embargo la realidad es completamente distinta. En la práctica legislativa y de políticas públicas vemos como los derechos de las personas LGBT son obstruidos con leyes que impiden su participación en actividades que si le son permitidas al resto de la población heterosexual del país; o son relegados en el olvido y sus necesidades nunca son tomadas en cuenta lo cual produce una discriminación de jure y facto por la omisión legislativa del Estado⁹⁴.

En relación a las leyes dominicanas que directamente vulneran los derechos de las personas LGBT cabe mencionar, la alegada imposibilidad de las personas homosexuales para formar parte de las fuerzas policiales.

En este sentido, la ley 285-66 establece en su artículo 210 “la sodomía consiste en el concúbito entre personas de un mismo sexo, y será sancionada, cuando se trate de oficiales,

⁹⁴ Ver Fernández Segado, Francisco, “El Control De Constitucionalidad De Las Omisiones Legislativas. Algunas Cuestiones Dogmáticas”, Estudios Constitucionales, Año 7, N° 2, 2009, pp. 13-69; WESSEL (1952). “Die Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts zur Verfassungsbeschwerde”, en Deutsches Verwaltungsblatt (DVBl), 67. Jahrgang, Heft 6, 15. März 1952, pp. 161 y ss.; en concreto, p. 164; Valcarce Ojeda, María del Guadalupe, “Control de constitucionalidad de omisiones legislativas: el activismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Córdoba, Argentina; Bazán, Víctor: “La inconstitucionalidad por omisión en el derecho comparado, con particular referencia al sistema venezolano”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20061/pr/pr23.pdf> ; Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-090/11; Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-029/11.

con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, y si tratase de 'alistas, con la pena de prisión correccional de dos a seis meses”.

Frente a esto cabe destacar que la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, establece en su artículo 59 inciso h, que dentro de los derechos de los miembros de la Policía Nacional se encuentra “el no ser objeto de discriminación basada en el sexo, raza, color, creencia religiosa o de cualquier otra índole”.

Más aún, en su artículo 138 “Derogaciones.- La presente ley deroga, sustituye y modifica cualquier ley, decreto, disposición reglamentaria que le sea contraria en todo o en parte, de manera especial, la Ley Institucional de Policía Nacional No.6141, del 29 de diciembre de 1962.”

A pesar de la contradicción, pues pudiera inferirse que con la nueva ley 96-04 queda derogado el artículo 210 de la ley 285-66 por resultar contrario al derecho de no ser objeto de discriminación plasmado en el artículo 59 h) de dicha ley, la policía nacional aplica y entiende como válido la penalización de la sodomía dentro de los cuerpos policiales. Más aún, El jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo, dijo que la Ley prohíbe que haya homosexuales y lesbianas en las filas policiales⁹⁵.

Manuel Castro Castillo se limitó a decir que la ley prohíbe el ingreso de personas con esas preferencias sexuales. Ante la pregunta de los reporteros sobre qué harán con los homosexuales que forman parte de ese organismo, el oficial pidió que se los identificaran. Precisó “No es un asunto de consideración, es un asunto que lo contempla nuestra ley que no permite personas que sean homosexuales”.⁹⁶

En vista de esta contradicción, con miras en buscar aclaración formal, organizaciones de la sociedad LGBT a través de la oficina de acceso a la información pública solicitaron a la Policía Nacional le sea entregado mediante una comunicación escrita, el análisis y los marcos jurídicos en donde se sustentan las declaraciones del Jefe de la Policía Nacional Mayor General Manuel Castro Castillo emitidas en el día 12 de julio donde se plantea que las

⁹⁵ Ver El Nuevo Diario, “Jefe PN: Ley prohíbe gays y lesbianas en filas policiales”, 16/6/2014. Link: <http://elnuevodiario.com.do/app/article.aspx?id=378772>

⁹⁶ Ver El Caribe, “Castro Castillo dice que la Policía no permite homosexuales”, 12/6/2014. Link: <http://www.elcaribe.com.do/2014/06/12/jefe-dice-esa-institucion-permite-homosexuales#sthash.v3RDPDfM.dpuf>

personas Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales (LGBT) no pueden formar parte de las filas de la institución policial⁹⁷. En fecha 28 de Julio 2014, se recibió respuesta formal donde el Director General de Asuntos Legales de la Policía Nacional informa que en base a la vigencia del artículo 210 de la ley 285-66 implícitamente las personas que presentan una inclinación por conducta homosexual tienen impedimento para ser enlistados en las filas de la Policía Nacional.

Esto confirma la discriminación existente en país a que las personas que presenten una orientación sexual diferente a la heterosexual puedan ingresar a la policía nacional.

Frente a esto cabe destacar que la Corte IDH ha establecido que para darle un efecto útil al derecho a la igualdad y no discriminación, *los Estados deben “abstenerse de producir regulaciones discriminatorias* o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos”, de “combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos” y, por último, “deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”⁹⁸.

Más aún, en un caso sobre la sanción de actos sexuales entre personas del mismo sexo en el régimen castrense la CIDH determinó que no resulta convincente el alegato de que la presencia de personas homosexuales en fuerzas armadas genere daños⁹⁹. En ese sentido, reconoció que la supuesta amenaza a la operatividad institucional de las fuerzas armadas se

⁹⁷ Ver Solicitud en Anexo “Solicitud de Acceso a Información Policía Nacional”

⁹⁸ Ver Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141 y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 88, citados en Corte IDH. Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170; véase también Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 44; y Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54, citados en Corte IDH. Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185; CIDH Informe No. 81/13, Caso 12.743, Fondo Homero Flor Freire, Ecuador 4 de noviembre de 2013, párr. 93

⁹⁹ CIDH Informe No. 81/13, Caso 12.743, Fondo Homero Flor Freire, Ecuador 4 de noviembre de 2013, párr. 110; Véanse en general: Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Perkins y R v. Reino Unido, Aplicaciones Nos. 43208/98 y 44875/98, Sentencia del 22 de octubre de 2002, decisión final del 22 de enero de 2003; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Beck, Copp y Bazeley v. Reino Unido, Aplicaciones No. 48535/99, 48536/99 and 48537/99, Sentencia de 22 de octubre de 2002, decisión final del 22 de enero de 2003; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Lustig-Prean y Beckett v. Reino Unido, Aplicaciones 31417/96 y 32377/96, Sentencia de 27 de septiembre de 1999, decisión final de 27 de diciembre de 1999; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Smith y Grady vs. Reino Unido, Aplicaciones No. 33985/96 y 33986/96, Sentencia de 27 de septiembre de 1999, decisión final de 27 de diciembre de 1999.

sustenta más bien en concepciones estereotipadas en contra de las personas homosexuales¹⁰⁰.

En dicho caso, la Comisión consideró que el criterio utilizado por las autoridades militares estuvo basado en una aparente incompatibilidad entre la homosexualidad con el régimen de disciplina militar y la institución militar en sí misma, sin esgrimir razones razonables y objetivas para justificar tal distinción. Frente a esto, no encontró la relación de idoneidad de medio a fin entre la sanción de “actos de homosexualidad” en las fuerzas armadas y los valores castrenses que se buscaban proteger como el honor, la dignidad, la disciplina y el culto al civismo. Afirmar lo contrario implicaría adscribir un valor moral negativo al acto sexual entre personas del mismo sexo en sí mismo, además de promover la estigmatización contra las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, aquellas percibidas como tales o aquellas que mantienen relaciones con personas de su mismo sexo dentro y fuera de las fuerzas armadas.

Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que, en general, este tipo de leyes son utilizadas para “acosar y perseguir a individuos a causa de su sexualidad real o percibida o [su] identidad de género”¹⁰¹. De igual manera, en el derecho comparado se ha señalado que la naturaleza y finalidad de este tipo de normas “no tiene ningún otro propósito que el penalizar una conducta que no se ajusta a las opiniones morales o religiosas de una sector de la sociedad”¹⁰². Más aún, en el derecho comparado se ha establecido además que la orientación sexual no puede considerarse en sí misma como un “criterio sancionatorio”, por lo que las normas que “sancionan única y exclusivamente a quienes detentan esa condición [de homosexual]” comportan una clara discriminación que promueve la estigmatización en contra de una persona homosexual¹⁰³.

En consecuencia, de todo lo anterior puede inferirse que la regulación de la policía nacional de la República Dominicana que impide que las personas homosexuales se enlisten en la

¹⁰⁰ *Ibíd*em

¹⁰¹ ONU, Asamblea General, Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia contra las personas basados en su orientación sexual e identidad de género”, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 40.

¹⁰² Corte Constitucional de Sudáfrica, Caso CCT 11/98, The National Coalition for Gay and Lesbian Equality and Another v. Minister of Justice and Others, 9 de Octubre de 1998, párr. 26.b.

¹⁰³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-507, 14 de julio de 1999, párr. 5.11.

institución, incumple con el requisito de idoneidad y, por lo tanto, constituye una distinción arbitraria e incompatible con la Convención Americana¹⁰⁴.

i. Deficiencias Normativas

La República Dominicana no cuenta con leyes específicas de protección contra la discriminación sobre la base de orientación sexual e identidad de género en las áreas de protección laboral, acceso integral al sistema de salud, derecho a la educación y protección a la familia. Así mismo como tampoco cuenta con una Ley de Identidad de Género.

a) Protección en el Campo Laboral

En la República Dominicana la protección en el ámbito laboral se rige por las disposiciones del Código de Trabajo¹⁰⁵. Dicho código establece en su principio VII lo siguiente:

“Se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador”.

Cabe destacar, que esta es la única alusión a la protección contra la discriminación en todo el cuerpo del código. En este sentido, y partiendo del texto de cláusula de no discriminación que este consagra, puede inferirse que no existe una protección indirecta ni directa contra discriminaciones en el ámbito laboral por razones de orientación sexual diversa e identidad y expresión de género. Dado que no lo menciona textualmente, y tampoco deja abierta la lista de categorías protegidas convirtiéndola de este modo en una lista taxativa excluyente que deja en la desprotección total a otros grupos poblaciones no visibilizados en el texto que se encuentran en situación de vulnerabilidad, necesitados de protección.

Por este motivo, y en base a la situación de discriminación generalizada en el acceso al trabajo de las personas LGBT antes mencionada, se vislumbra la necesidad urgente de una modificación de esta legislación para adecuarla a los estándares internacionales en materia

¹⁰⁴ Ver CIDH Informe No. 81/13, Caso 12.743, Fondo Homero Flor Freire, Ecuador 4 de noviembre de 2013.

¹⁰⁵ Ver Código de Trabajo de la República Dominicana

de derechos humanos, acceso igualitario al trabajo y garantías concretas al trabajador o trabajadora que es discriminada en el ámbito laboral por su sexualidad diversa o por tener una expresión e identidad de género que no responda a los patrones sociales relacionados con su sexo biológico.

b) Acceso Integral al Sistema de Salud

En la República Dominicana la regulación del sistema general de salud Ley 42-01 establece en su artículo 3.- “Todos los dominicanos y dominicanas y las y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna”.

Más aún, en su artículo 28 “Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: a) Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra”

Partiendo de esta base, y considerando el contexto plasmado en párrafos anteriores sobre las dificultades que enfrentan las personas de la comunidad LGBT en el acceso servicios de salud, se desprende la necesidad de complementar las regulaciones de la ley general de salud con protocolos de atención acorde a las necesidades de las personas LGBT. Así mismo, es necesario garantizar la prestación del servicio de salud en términos amigables, respetando en todo momento la dignidad y privacidad del usuario de los servicios de salud¹⁰⁶. Más aún, el entrenamiento de los prestadores del sistema de salud en materia de derechos de personas LGBT, sobre todo haciendo énfasis en las necesidades y particularidades de este grupo, para que sepan cómo abordarles y prestar un servicio de calidad¹⁰⁷.

En el caso particular de las personas trans, es preciso que se contemplen disposiciones que les permitan un acceso integral al sistema de salud, que tome en cuenta las particularidades

¹⁰⁶ Ver Economic, Social and Cultural Rights, “The right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health Report of the Special Rapporteur, Paul Hunt”, 16 de Febrero 2004

¹⁰⁷ See PAHO, Concept Paper “Addressing the causes of disparities in health service access and utilization for Lesbian, Gay, Bisexual and Trans (LGBT) persons”, CD52/18 (Eng.) 30 September 2013; PAHO “Health authorities pledge to improve access to health care for LGBT people”, 3 October 2013

de su identidad de género, que se provean los medios para que de forma segura y saludable puedan adecuar sus cuerpos acorde a estas identidades de género mediante los diferentes mecanismos: hormonas, intervenciones quirúrgicas etc.¹⁰⁸ Velando en todo momento en garantizar que estos servicios se provean en base a un consentimiento informado por parte del usuario/a del sistema de salud.

En relación a la problemática antes mencionada de las terapias de conversión, es preciso que por la naturaleza del asunto, el Ministerio de Salud tome conciencia del mismo e implemente políticas para fiscalizar y regular estas actividades y en los casos que se involucren menores de edad prohibirlas.

c) Derecho a la Educación

La ley macro que plasma y protege el derecho a la educación en el país es la ley 66-97. Dicha ley plasma en su artículo 4: “La educación es un derecho permanente e irrenunciable del ser humano. Para hacer efectivo su cumplimiento, cada persona tiene derecho a una educación integral que le permita el desarrollo de su propia individualidad y la realización de una actividad socialmente útil; adecuada a su vocación y dentro de las exigencias del interés nacional o local, sin ningún tipo de discriminación por razón de raza, de sexo, de credo, de posición económica y social o de cualquiera otra naturaleza”.

En la República Dominicana, las personas LGBT sufren discriminación en el acceso al derecho a la educación, el bullying, el rechazo y falta de inclusión impide el desarrollo y preparación profesional de este grupo. Resultando esto en una alta tasa de deserción escolar de las personas LGBT, con especial atención a la población de mujeres trans.

En este sentido, hacen falta protocolos para la prevención y atención inmediata a casos de bullying; una regulación clara sobre normas de vestimentas amigables y flexibles acorde a las identidades de género diversas; y universalizar el acceso al programa de educación Afectivo y Sexual (“PEAS”).

d) Protección a la Familia

¹⁰⁸ United Nations Development Program, “Discussion Paper Transgender Health and Human Rights”, December 2013, page 17; PAHO, “The Right of Young People to Health and Gender Identities: Findings, Trends, and Targets for Public Health Action”, Washington, D.C.: PAHO, 2011, ISBN: 978-92-75-11647-0.

En la República Dominicana la Constitución protege la unión familiar¹⁰⁹ y se reconoce su formación a través de vínculos naturales y jurídicos. En este sentido, y partiendo de los mandatos y principios constitucionales de optimización de derechos como la igualdad y no discriminación, esta premisa de protección a la familia es perfectamente extensible a las familias homosexuales.

Sin embargo, en la práctica estas se encuentran completamente invisibilizadas y desprotegidas por la falta de reconocimiento jurídico.

En este sentido, las familias conformadas por personas LGBT sufren de discriminación en relación con las familias conformadas por personas heterosexuales en múltiples áreas de la vida cotidiana, a saber: falta de reconocimiento de sus uniones, imposibilidad de agregar a la pareja en la seguridad social, imposibilidad de acceder a las pensiones de sobrevivientes, obstáculos en acceso al sistema de adopción, y complicaciones en los procedimientos de tutela de menores de edad.

a) Falta de Reconocimiento de las Uniones de las personas LGBT

El hecho de vivir en un marco de derechos y libertades donde uno puede expresarse tal y como es acorde a los caracteres de la personalidad, sin temor a represalias de ningún tipo- o, al menos ésa es la idea de un Estado Social y Democrático de Derecho con una Constitución garantista de derechos y libertades tal y como lo es la Constitución Dominicana- demanda un trato igualitario en todos los estratos de la vida de cada individuo.¹¹⁰

En la República Dominicana las uniones de hecho son reguladas de forma jurisprudencial desde el 2001¹¹¹, y en 2010 fueron incluidas en la constitución a través del artículo 55 inciso quinto.

El matrimonio por otro lado, se encuentra regulado por el artículo 55 de la constitución y la ley 659 sobre actos de Estado Civil artículo 55.

i) Uniones de Hecho

¹⁰⁹ Ver Artículo 55 Constitución Dominicana

¹¹¹ Ver SCJ sentencia de fecha 17 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia., Recurrentes: Julián de Jesús Quiterio López.

En el caso de *las uniones de hecho*, estas son reconocidas exclusivamente entre parejas heterosexuales. Por consiguiente, las uniones de parejas homosexuales quedan en la desprotección total, y no tienen acceso a los beneficios del reconocimiento de su unión consensual como por ejemplo la seguridad social¹¹² y las pensiones¹¹³. Cabe destacar que el marco legal que regula la seguridad social y las pensiones de sobreviviente¹¹⁴ contienen un lenguaje neutral, el cual tras una extensión jurisprudencial acorde a los principios rectores de la Constitución Dominicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, podría ser perfectamente extensible a las parejas del mismo sexo.

En este sentido, el artículo 5 párrafo de la ley 87-01 de Seguridad Social establece que para fines de esta ley los beneficiarios del Seguro Familiar de Salud incluyen los familiares del asegurado entre los cuales se encuentra “al cónyuge o compañero/ra de vida debidamente registrado”¹¹⁵

Por su parte, la resolución 268-06 sobre el contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones a ser suscrito entre las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros, establece en su cláusula 3 que por el fallecimiento de un Asegurado, La Compañía indemnizará entre otros, al Cónyuge o Compañero(a) de Vida.

ii) Matrimonio

En el caso del *matrimonio*, es preciso destacar que son numerosos los fundamentos constitucionales para sostener la constitucionalidad de la opción homosexual como lícita, y entre ellos destacan la dignidad (art. 38 CD), el libre desarrollo de la personalidad (art. 43 CD), la protección a la vida privada y familiar (arts. 44 y 55 CD), y especialmente la igualdad y la prohibición de discriminación (art. 39 CD).

De esto se desprende que en el ordenamiento jurídico dominicano el acceso de todas las personas sin discriminación al matrimonio civil se encuentra garantizado por la norma suprema, mas no por la legislación que regula la materia, a saber la ley 659 sobre actos del

¹¹² Ver CIDH, Informe no. 5/14, Caso 12.841, Fondo, Ángel Alberto Duque vs. Colombia

¹¹³ Ver Sentencia TC/0031/14. Expediente núm. TC-05-2012-0095, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Genaro Fernández Castillo, contra la Sentencia núm. 00495-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012).

¹¹⁴ Ver Ley 87- 01 de Seguridad Social y Reglamento 268-06, sobre el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones

¹¹⁵

estado civil, lo cual deviene en la incompatibilidad de esta última con los mandatos constitucionales supremos y con el mandato de igualdad y no discriminación por razones de orientación sexual que se desprende de la Convención Americana.

Cabe destacar que para poder afirmar que la Constitución Dominicana ampara el matrimonio igualitario sin discriminaciones por razones de orientación sexual¹¹⁶, debe partirse del criterio de interpretación constitucional que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia, de que “la Constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido, los preceptos constitucionales deben ser interpretados, no sólo por lo que ostensiblemente indican, sino también por lo que resulta implícito en ellos”¹¹⁷. La máxima efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales, pues a una norma fundamental se le debe otorgar el sentido que más eficacia y capacidad de reglamentación le conceda.¹¹⁸ De lo contrario, se estaría desvirtuando el equilibrio y armonía que debe existir entre todos los mandatos constitucionales.

En este orden de ideas, y en virtud de que la interpretación constitucional debe hacerse acorde a los principios fundamentales de la misma, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional Alemán al establecer que ninguna disposición constitucional puede ser sacada de su contexto e interpretada por sí sola, se concluye que todas las disposiciones de la Constitución deben ser interpretadas de modo que éstas sean compatibles con los principios fundamentales en los cuales se cimenta.¹¹⁹ Siendo así entonces que el artículo 55 constitucional, el cual consagra el derecho a contraer matrimonio, debe interpretarse acorde a los principios de igualdad, libertad y dignidad humana que plasma tanto el preámbulo de la Carta Magna, así como los artículos 7, 8, 38, 39 y 43 de la misma. Y es que la orientación sexual es parte de la identidad de cada ser humano, por lo que restringir o pretender restringir a una persona del libre ejercicio de este elemento que forma parte de su identidad,

¹¹⁶Ver Rey Martínez, Fernando, “Homosexualidad y Constitución”, Pensamiento Constitucional, Año XI, No. 11.

¹¹⁷ Ver Suprema Corte de Justicia 14 de abril 2003 citado en Jorge Prats, Eduardo, “Derecho Constitucional Volumen II”, 2012 Ius Novum, Segunda Edición, pág. 401

¹¹⁸ Ver Suprema Corte de Justicia 14 de abril 2003 citado en Jorge Prats, Eduardo, “Derecho Constitucional Volumen II”, 2012 Ius Novum, Segunda Edición, pág. 401.

¹¹⁹Ver Tribunal Constitucional Federal Alemán, Sentencia BVerfGE 7, 198 (205); Alexy, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 11, enero-junio 2009, pp. 3-14.

en los diversos ámbitos de su existencia dentro de lo cual se encuentra su vida privada, la realización su plan de vida como individuo y consecuentemente su vida en pareja, bajo el criterio de la Corte IDH es una vulneración de su dignidad humana, y a la vez una discriminación como individuo.¹²⁰

Es precisamente de la dignidad humana como valor supremo del ordenamiento constitucional que se deriva, entre otros, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones su libre opción sexual. Asimismo, está comprendida la orientación sexual, pues es parte de su identidad personal un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y que, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común en igual condiciones que los demás con otra persona de igual o distinto sexo.¹²¹

Todo lo anterior permite concluir que una interpretación constitucional acorde a los principios fundamentales de la carta magna, en materia de matrimonio, no podría ser otra que aquella que ampare su acceso en igualdad de condiciones independientemente de la orientación sexual de los cónyuges. Y prueba de ello es que en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional Colombiana al determinar que la constitución no acepta una interpretación que no adecue su contenido a la salvaguarda de estos valores y principios supremos, por lo que *resulta inconcebible pretender mantener legítimamente a las parejas homosexuales al margen de la protección de la legislación en materia de matrimonio, a través de una interpretación adecuada del texto constitucional*.¹²²

En este sentido, no puede dejar de mencionarse que independientemente de que la constitución establezca en su artículo 55.3 que el Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer, esto no es fundamento suficiente para afirmar que la constitución no protege el matrimonio entre parejas del mismo sexo.¹²³ En primer lugar, esta disposición como ya establecimos no puede analizarse aisladamente sino en concordancia con todos los derechos

¹²⁰Ver Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.139; Corte EDH Caso Clift, supra nota 101, párr. 57.

¹²¹Ver Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”. Caso López Álvarez Vs. Honduras.

¹²²Ver Corte Constitucional Colombiana, Sentencia 577-11.

¹²³ Ver Corte Constitucional Colombiana, Sentencia 577-11; Tribunal Constitucional Español, Acción de Inconstitucionalidad contra la ley 13/2005, Sentencia del 6 de Noviembre 2012.

involucrados; y segundo, el mismo artículo 55 de la constitución establece que **la familia se forma entre otros por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio**, lo cual evidencia el valor que otorga la constitución a que la formación del matrimonio sea a través de la libre decisión del hombre y la mujer. Y precisamente en pos de la protección de este valor y principio constitucional de libertad individual es que se infiere que la constitución ampara el matrimonio de parejas del mismo sexo, pues la elección de la pareja con la cual se va a contraer matrimonio se engloba dentro del ámbito de libertad de elección en materia de matrimonio que ampara la constitución en el artículo 55.

En adición, al abordar este tema de análisis no puede dejar de mencionarse que la interpretación constitucional “como un todo” incluye la interpretación del texto constitucional acorde al derecho internacional de los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 74.3 de la Constitución Dominicana. En virtud de esto, resulta evidente que la negativa del matrimonio entre parejas del mismo sexo al tomar sólo la orientación sexual de los contrayentes como criterio diferenciador deviene en una discriminación en los términos de los artículos 74.1 y 74.3 de la constitución, puesto que la Corte IDH la ha reconocido como categoría protegida dentro del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo adelante “CADH”) la orientación sexual, imposibilitando su utilización como criterio legítimo de diferenciación.

Este reconocimiento tiene una incidencia directa sobre las disposiciones en materia de igualdad de la constitución dominicana, pues en los artículos antes mencionados esta establece que los tratados relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tal y como lo es la CADH, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. De lo cual se desprende que como la reglamentación de los derechos fundamentales que reconoce la constitución no es restrictiva (artículo 74.1 CD) y la misma incluye las disposiciones de la CADH (artículo 74.3), la orientación sexual se encuentra incluida dentro de las categorías prohibidas de discriminación del artículo 39 constitucional.

En este orden de ideas, y al interpretar la constitución como un todo no puede interpretarse lo relativo al matrimonio sino de una forma que garantice la igualdad en el acceso sin importar la orientación sexual, pues ya la constitución estableció a través de esta interpretación hermenéutica que este criterio de la orientación sexual es una categoría

protegida contra la cual está prohibido discriminar. De modo que si esta diferenciación se hace, la misma sería incompatible con las disposiciones constitucionales y convencionales.

Y es que el campo sobre el cual recaen las decisiones políticas del Estado no puede ser aquel en el que los miembros de la comunidad están obligados a coincidir con las preferencias sexuales mayoritarias, salvo que se quiera edificar la razón mayoritaria sobre el injustificado e ilegítimo recorte de la personalidad, libertad, autonomía e intimidad de algunos de sus miembros.¹²⁴ En este tenor se ha pronunciado la Corte IDH al establecer que *ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Razón por la cual el derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos*¹²⁵.

En este sentido no puede olvidarse que las diferencias deben ser ignoradas y tratadas como iguales, mientras que las desigualdades deben ser combatidas por la ley.¹²⁶ De aquí que el estado tenga una obligación de abstraer diferencias como la orientación sexual y legislar en materia de matrimonio de forma igualitaria partiendo de los preceptos que plasma la Constitución y la Convención Americana.

Por otro lado, no puede olvidarse que el matrimonio es la puerta de acceso a la plena y total igualdad en derechos como la pensión de viudez, cobertura a la seguridad social, a la nacionalidad si la persona es extranjera, la tributación fiscal, la obtención de una herencia, a la atención familiar en el sistema sanitario, pedir juntos un préstamo para vivienda¹²⁷, entre otros. Por lo que denegar el acceso de las parejas homosexuales a esta figura en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales vulnera múltiples derechos protegidos tanto en el ámbito de derecho interno, como en el campo del derecho internacional de los derechos humanos.

¹²⁴ Ver Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-577-11.

¹²⁵ Ver Corte IDH Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 135.

¹²⁶ Ver Ferrajoli, Luigi, “El Principio De Igualdad y La Diferencia De Género”, Trad. del italiano por Adrián Rentería Díaz, en Debates Constitucionales sobre los Derechos Humanos de las mujeres, México, 2010, ISBN 978-607-7921 -64-6.

¹²⁷ Ver Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-577-11.

Las parejas del mismo sexo son una realidad innegable en la sociedad dominicana, por tanto tienen derecho a que sus familias sean reconocidas en igualdad de condiciones que las familias de parejas heterosexuales. Frente a esto, traemos a colación el criterio esgrimido por la Suprema Corte de Justicia, el cual cabe destacar ha sido acogido por el Tribunal Constitucional Dominicano¹²⁸, que establece que las “uniones de hecho constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”¹²⁹. Frente a esta afirmación consideramos que el mismo criterio aplica para las uniones civiles y matrimonios de parejas del mismo sexo en el país, pues como estableció la SCJ en aquella ocasión, las leyes adjetivas deben interpretar la realidad social dominicana, - y estas parejas del mismo sexo son una realidad innegable en la República Dominicana,- en consecuencia no pueden ser obviados los mandatos constitucionales que las protegen y debe legislarse en consecuencia para incluirlas en la normativa correspondiente. Ya que de lo contrario se estaría atentando contra la igualdad jurídica y la prohibición de toda discriminación que la Constitución de la República garantiza¹³⁰ y ordena a los poderes públicos que vuelvan real y efectiva.

Dentro del ámbito de protección de la Convención Americana, dado que la razón por la cual se discrimina en la República Dominicana a las parejas del mismo sexo en acceder al reconocimiento de sus uniones es debido a su orientación sexual, y dado que dicha categoría se encuentra protegida por el artículo 1.1 de la CADH, tras la negativa se produce la violación de los mandatos convencionales debido a que se vulneran los derechos consagrados en los artículos 1.1, 2, 11, 16, 17.2 y 24 de la CADH.

Estas violaciones ocurren debido a que, en primer lugar la Corte IDH estableció en su sentencia Atala Riffo y Niñas vs. Chile del 24 de Febrero del 2012, que un derecho que les está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual, pues ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana¹³¹.

¹²⁸ Ver Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0012/12. Expediente No. 030-12-00061, relativo a la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, párr. 9 t), pág. 13.

¹²⁹ Ver SCJ, Sentencia No. 44 del 17 de Octubre de 2001.

¹³⁰ *Ibídem*

¹³¹ Ver Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, párr. 93

En el caso del reconocimiento de las uniones de las parejas del mismo sexo, esto es precisamente lo que ocurre en República Dominicana, puesto que es por el sólo hecho de su orientación sexual que se les niega la protección al grupo LGBT de un derecho que le es reconocido a todas las personas, y sin embargo sólo al grupo heterosexual se les permite ejercerlo acorde a los caracteres de su personalidad¹³². Por todo esto, resulta evidente que frente a esta situación de discriminación por razones de orientación sexual que se materializada a través de una protección desigual de una ley interna, se configura una violación directa de la CADH en lo referente a los artículo 1.1 y 24 de la misma.

De igual modo, producto de que la falta de regulación de las uniones de parejas del mismo sexo no satisface los parámetros constitucionales y convencionales, al restringir el dicho reconocimiento exclusivamente al grupo heterosexual, se refleja un vacío legal al no amparar dentro de su protección a las parejas homosexuales. Con esta situación se les relega en la desprotección total, denegándoles un trato igualitario de la ley para hacer efectivos todos los derechos que les son inherentes, los cuales el Estado debe respetar y proteger¹³³, a través de la adopción de medidas legislativas o de otro carácter.

Producto de esta situación antes mencionada, se produce de igual modo una violación del artículo 2 de la CADH, en lo referente al deber de adoptar normas internas, pues como bien ha señalado la Corte IDH “en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”.

En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos.¹³⁴

Al respecto la misma Corte ha interpretado, que la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes,

¹³² Ver Corte Constitucional Colombiana, Sentencia 577-11; Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Acción de inconstitucionalidad A.I. 2/2010, 16 de agosto de 2010; Corte Constitucional Colombiana, Sentencia 577-11; Tribunal Constitucional Español, Acción de Inconstitucionalidad contra la ley 13/2005, Sentencia del 6 de Noviembre 2012.

¹³³ Ver Artículos 1.1 y 2 CADH

¹³⁴ Ver Corte IDH, Caso “Fornerón e hija Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 130; Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 179.

a saber: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹³⁵.

La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.¹³⁶

En el caso de la negativa del reconocimiento de las uniones de parejas del mismo sexo en la República Dominicana, el Estado está incumpliendo con su obligación a la luz del artículo 2 de la Convención Americana, puesto que no satisface los requerimientos que la Corte ha señalado se deben cumplir para afirmar que no existe violación del mencionado artículo; a saber a) esta ley no cumple los parámetros convencionales para asegurar un efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la convención y en el ordenamiento jurídico interno, y aun así la misma no ha sido derogada ni modificada; y b) tampoco se ha desarrollado una legislación que ampare la celebración de matrimonios homosexuales y reconocimiento de sus uniones civiles igualándolos ante la ley con los heterosexuales.

De igual modo, la falta de regulación de las uniones de parejas del mismo sexo en la República Dominicana, **desconoce y obstaculiza los derechos consagrados en los artículos 11 y 17.2 de la CADH**, puesto que atenta contra **la vida privada** de los individuos, la cual se encuentra protegida por el artículo 11 del instrumento, y la misma abarca la protección entre otros ámbitos, de la vida sexual y el derecho a establecer y

¹³⁵ Ver Corte IDH, Caso “Fornerón e hija Vs. Argentina”, párr. 131; Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra nota 87, párr. 122; Corte IDH, Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 85; Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 153.

¹³⁶ *Ibíd*em

desarrollar relaciones con otros seres humanos¹³⁷. Es decir, que la protección a la vida privada incluye el resguardo de la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectarse a los demás¹³⁸, en relación con su orientación sexual¹³⁹. Situación que se les impide a las parejas homosexuales que deseen formalizar su unión frente a la sociedad con la pareja de su elección, puesto que el Estado está condicionando esta proyección de su relación como individuos a que los sujetos sean o actúen como heterosexuales. Excluyendo absurdamente de esta posibilidad el libre desarrollo de la personalidad de los individuos homosexuales, con lo cual interfiere en su vida privada.

Por otro lado, debido a la estrecha relación existente entre el derecho a la vida privada y a la familia¹⁴⁰, consagrado este último en el **artículo 17 de la CADH**, en el caso de la falta de regulación de las uniones de parejas del mismo sexo, nos encontramos también ante una vulneración del mencionado artículo puesto que este establece **la obligación del Estado de proteger a todos los tipos de familia sin discriminación**¹⁴¹. Dicho artículo en su inciso 2 establece que el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia recae sobre el hombre y la mujer si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, **en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación** establecido en esta Convención¹⁴²

En virtud de estas violaciones a la CADH que se presentan cuando no se regulan las uniones de personas del mismo sexo, no puede dejarse a un lado que frente a este tipo de transgresiones la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia la existencia de un mecanismo que sujeta a las autoridades internas –tanto administrativas como judiciales– al imperio de la ley, y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el

¹³⁷ Ver Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, párr. 162; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú párr. 119; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129, citando Corte E.D.H., Caso Dudgeon, supra nota 156, párr. 41; Corte EDH, Caso X y Y Vs. Países Bajos, (No. 8978/80), Sentencia de 26 de marzo de 1985, para. 22; Corte EDH, Caso Niemietz, , párr. 29, y Caso Peck, párr. 57.

¹³⁸ Ver Corte IDH, Caso Rosendo Cantú párr. 119; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México., párr. 129

¹³⁹ Ver Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”. párr. 165.

¹⁴⁰ Ver Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”. párr. 169.

¹⁴¹ Ver Corte IDH. Caso “Masacres de Río Negro Vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 145; Caso “Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”. Caso “Fornerón e hija Vs. Argentina”. Caso “Gelman Vs. Uruguay”

¹⁴² Ver Artículo 17.2 CADH

ordenamiento jurídico¹⁴³ lo cual incluye los tratados internacionales que hayan sido ratificados por el Estado.

Por esto, la República Dominicana como Estado parte de la CADH, tiene la obligación a la luz de los mandatos de la Convención de poner fin a la discriminación que afecta a las familias de parejas del mismo sexo por la falta de reconocimiento de sus uniones y regular su reconocimiento en condiciones de igualdad en relación con las parejas heterosexuales.

iii) Adopción y Guarda de Menores

En la República Dominicana el proceso de adopción se encuentra regulado por la Ley No. 136-03 que instituye el Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. En dicho código se contempla en el artículo 117 que: “Podrán adoptar las personas mayores de 30 años de edad, independientemente de su estado civil, siempre que él o la adoptante garanticen idoneidad física, moral, social y sexual, que permita ofrecer a un niño, niña o adolescente un hogar que garantice su bienestar integral. Las mismas calidades serán exigidas a quienes adopten de manera conjunta”.

Frente a esta disposición, el término “idoneidad sexual” al que se refiere el mencionado artículo, por su ambigüedad y tomando en cuenta el contexto de discriminación existente en la República Dominicana en contra de las personas LGBT deviene en la imposibilidad de acceso para las personas LGBT a los procesos de adopción, vulnerando sus derechos pues una vez más son discriminados y vedados de derechos que si le son reconocidos a personas heterosexuales por el solo hecho de su orientación sexual diversa.

Lo mismo ocurre con los procesos de guarda de menores. Organizaciones de la sociedad civil han acompañado casos donde madres con orientación sexual diversa son discriminadas por su orientación sexual por las autoridades competentes, y esto opera en que se le de preferencia a los padres heterosexuales en ser los titulares de la guarda de los hijos/as menores que tengan en común.

e) La necesidad de una Ley de Identidad de Género

¹⁴³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. párr. 225; Corte IDH, Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile.*, párr. 124; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 219, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, párr. 202

Las leyes de identidad de género promueven la inclusión y reconocimiento de derechos de las personas travestis, transexuales, transgénero, intersexuales, impulsando así un cambio de paradigma en términos de género a nivel legislativo. Combatiendo la marginalización que estas personas viven en la sociedad.

En la república dominicana, como ya se ha expresado en párrafos anteriores, no existe la posibilidad de rectificación de la partida de nacimiento para adecuarla identidad de género autopercibida. Esto impide que las personas travestis, transexuales, transgénero, e intersexuales puedan participar completamente de la vida cotidiana acorde a su identidad, lo cual produce una vulneración directa a sus derechos.

El Estado como garante de los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, debería subsanar este vacío legal que produce desprotección y discriminación, con la implementación de una ley integral que reconozca las diversas identidades de género y que permita a través de procedimientos administrativos flexibles la adecuación de los documentos personales a dichas identidades.

ii. La situación del Plan Nacional de Derechos Humanos 2015-2020

El Estado Dominicano se encuentra en un proceso de elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos (en lo adelante “PNDH”), en respuesta a compromisos adquiridos durante el Examen Periódico Universal ante Naciones Unidas.

En este sentido, cabe destacar que a pesar en que en las consultas iniciales se excluyó a las organizaciones LGBT, durante el transcurso del proceso de consulta fue posible cierta inclusión y sometimiento de recomendaciones por parte del Colectivo LGBT.

Sin embargo, estas recomendaciones no han sido incluidas de forma integral en los borradores del PNDH. En el más reciente borrador, la comunidad LGBTI recibió con agrado la inclusión de ciertas medidas que benefician y velan por el respeto de los derechos de las personas LGBTI, a saber:

- Sensibilizar a la población sobre el respeto a la dignidad, derechos y libre opción de las personas LGBTI;
- Estudiar la posibilidad de ratificar: la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia; Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género;

- Estudiar la posibilidad de modificar el Código Penal para introducir la tipificación de los delitos de odio;
- Impulsar el sometimiento y posterior aprobación del Anteproyecto de Ley General de Antidiscriminación (ALGA).

No obstante, existen otras disposiciones muy ambiguas, que por el contexto de discriminación imperante en el país en contra de personas LGBTI pueden tornarse inoperantes y una herramienta para continuar contra la discriminación de este grupo.

B) Recomendaciones al Plan Nacional de Derechos Humanos en materia de los derechos de las personas LGBTI

Luego de que sean incluidas las personas LGBTI dentro de la categoría de grupos vulnerables, solicitamos la inclusión de las siguientes: Adopción de Medidas Contra la Discriminación de la Población LGTBI en República Dominicana, a implementar en el período 2015-2020:

i. Justicia Elaborar, promover e implementar políticas públicas orientadas a:

1. Impulsar la a creación de un Observatorio de crímenes por Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, constituido, con personal debidamente capacitado en materia de derechos LGBTI, y de origen mixto, dándosele participación a las organizaciones del colectivo LGBTI de proponer candidatas/os. El Observatorio trabajará en la recolección de información oportuna relativa a las agresiones, insultos y otras formas de discriminación y/o agresiones sobre la población LGTBI, así como para realizar sondeos, encuentros, entrevistas, etc. relacionadas con la población LGTBI. Además trabajará de la mano con la defensoría del pueblo y el ministerio público para denunciar las acciones denigrantes hacia las personas LGTBI en los ámbitos tanto públicos, como privados;
2. Impulsar el establecimiento de baños unisex en establecimientos públicos y/o estatales;
3. Desarrollo e implementación de una política integral de protección a las personas con diversidad sexual contra la discriminación en todos los ámbitos y que permita a esta población el acceso a los servicios sociales que garantiza el Estado. Asegurar que todos los servicios públicos estarán disponibles para las personas acorde a su identidad y expresión de género;

4. Establecer penalizaciones para funcionarios públicos que no permitan el acceso a servicios públicos acorde a la orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas;

5. Ratificar la Convención Americana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia;

6. Legislar en materia de derechos LGBTI:

a) Impulsando en el Congreso de la República la adopción de Ley Nacional Contra la Discriminación que contemple y combata de manera integral la discriminación por orientación sexual e identidad y expresión de género, en consulta con las organizaciones de la sociedad civil. Dicha legislación deberá contemplar sanciones proporcionales y razonables a funcionarios públicos y terceros que discriminen por las razones antes mencionadas;

b) Impulsar en el Congreso de la República, la adopción de una Ley de Identidad de Género que garantice la integridad de las personas trans en el territorio nacional en consulta con las organizaciones de la sociedad civil;

c) Impulsando la tipificación de los crímenes de odio, para sentar precedentes con sanciones acordes al hecho;

d) Modificar el artículo 210 de la Ley 285-66 que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional que penaliza la sodomía dentro del cuerpo policial;

7. Al Ministerio de la Juventud:

Garantizar que la juventud no sea discriminada sobre la base de su orientación sexual o expresión e identidad de género;

8. Crear una dependencia dentro de la Procuraduría General de la República que se encargue del manejo, tramitación e investigación diligente de los casos de agresión, violencia y discriminación contra las personas LGBTI. Dicha dependencia estará conformada por personal capacitado en materia de derechos LGBTI, se dará espacio a que persona LGTBI que cumplan con los requisitos profesionales formen parte del cuerpo laboral de la dependencia. De igual modo se brindarán facilidades de capacitación en materia de derechos LGBTI a personas para lograr la inclusión de más personas LGBTI dentro del cuerpo de trabajo de la dependencia. Dicha dependencia dispondrá, entre otros, de los recursos de una línea telefónica de asistencia para víctimas de violencia LGBTI en la cual además se brindará información sobre cómo proceder con una querrela formal, las dependencias que quedan alrededor de la víctima y demás. Así mismo, la dependencia contará con una página web de información clara a las ciudadanas y ciudadanos LGBTI informándolos sobre sus derechos, y mecanismos para accionar si son víctimas de violencia y/o discriminación por parte de agentes estatales y/o de terceros; un correo electrónico de contacto e información y un lugar

físico donde pueda esta población clave acudir, obtener asistencia y recoger material informativo. La dependencia contará con diversas oficinas a nivel nacional y estará capacitada para tratar aspectos jurídicos, y psicológicos de atención a víctimas LGBTI de violencia, agresión y/o discriminación.

9. Crear un departamento de apoyo a los derechos de las personas LGTBI en la Defensoría del Pueblo;

10. Realizar campañas informativas y de visibilización de las nuevas dependencias de la Procuraduría General de la República y de la Defensoría del Pueblo para que las mismas sea de conocimiento de la población en general, en especial de las personas LGBTI;

11. A través de dichas dependencias, y en conjunción con el Observatorio de Crímenes contra la Población LGBTI el Estado debe diseñar un plan estratégico para levantar estadísticas confiables de los delitos y crímenes contra personas de esta comunidad que sean reportados y promover su denuncia a nivel nacional;

12. Capacitar a los operadores de justicia en todos los niveles en materia de respeto y derechos LGBTI, con especial énfasis en fiscales, jueces y personal administrativo de las cortes y fiscalías en no discriminación por orientación sexual;

13. Sensibilizar y capacitar personal de la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo para la identificación y persecución de crímenes y delitos de discriminación y de odio contra miembros/as de la comunidad LGTBI;

14. Impulsar la aplicación y capacitación entre todos los operadores de justicia del artículo 11 de la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, que establece:

“Artículo 11.- Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.

Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, etnia, color, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social, u otra condición con implicaciones discriminatorias”;

15. Al Ministerio de Interior y Policía: Emitir dirección por escrito al Jefe de la Policía Nacional y todas las unidades del orden público reafirmando que la violencia, abuso y

discriminación basados en orientación sexual y en expresión e identidad de género no serán tolerados;

16. Al Jefe de la Policía Nacional: Llevar a cabo investigaciones independientes, imparciales y efectivas de los actos de extorsión y uso ilegal de la fuerza contra las mujeres Transgéneros;

17. A la Procuraduría General de la República: Crear las condiciones necesarias para que las personas que se encuentren en situación de cárcel sean alojadas en los recintos respetando su identidad de género. Con especial atención a destinar a las mujeres transexuales y travestis que estén en situación de cárcel a prisiones femeninas; Garantizar el acceso a visitas íntimas de acuerdo a la orientación sexual e identidad de género de las personas en situación de cárcel;

18. Continuar colaborando con las organizaciones de la sociedad civil para entrenar a la Policía en temas de derechos humanos y de grupos vulnerables al VIH;

19. Garantizar trato digno y protección a todos los detenidos, incluyendo personas LGBT;

20. Garantizar que los detenidos estén protegidos contra trato cruel e inhumano y contra la violencia basada en orientación sexual;

21. Establecer mecanismos de protección para acogimiento de víctimas de violencia por razones de orientación sexual o identidad de género (Casas de Acogida), asistencia psicológica (Ministerio Salud Público) y acompañamiento jurídico para interponer denuncias y dar seguimiento (Defensoría del Pueblo)

ii. Salud: Elaborar, promover e implementar políticas públicas orientadas a:

1. Iniciación de planes de capacitación a profesionales de la salud (medicina, psicología, enfermería) de atención a personas LGTBI: con especial hincapié en las particularidades los hombres gais, de mujeres lesbianas y bisexuales y personas transexuales e intersexuales;

2. Sensibilizar y capacitar al personal de salud para la identificación, tratamiento y remisión a la justicia de casos de violencia contra personas de la comunidad LGTBI. Para esto, crear protocolo de atención y referimiento interministerial entre las diferentes instancias (Salud Pública – Policía Nacional - Ministerio Público);

3. Impulsar conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública la realización de un manual de atención y asistencia médica a personas LGBTI de diferentes edades, donde se tome en cuenta su situación de vulnerabilidad, necesidades particulares, se establezcan lineamientos de atención medica de calidad, se garantice la dignidad de la/ del paciente, y se creen

espacios seguros que permitan el acceso a la salud y una atención integral, eficaz, humana, oportuna y referente.

4. Impulsar conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y de la Mujer, la realización de una Guía de Salud Sexual y Reproductiva, con énfasis en la Diversidad Sexual, donde se abarquen:

- a) Implementar una política enmarcada en la legislación nacional que condene o sancione cualquier forma de discriminación en los servicios de salud por razón de orientación o identidad sexual;
- b) Integrar a la estrategia de comunicación institucional materiales que incluyan mensajes e imágenes inclusivos de la diversidad sexual;
- c) Colocar en la recepción, sala de espera y consultorio avisos de bienvenida amigables con la finalidad de generar confianza, credibilidad y pertenencia del usuario/a a ese servicio de salud;
- d) Situar cartelera, afiches y folletería que visibilicen la política y compromiso del servicio con la salud de la comunidad LGBTI y posibiliten a los usuarios/as encontrarse con elementos de identificación y con espacio donde consultar;
- e) Proveer al personal formación sobre:
 - Cultura, lenguajes y conceptualizaciones sobre diversidad sexual, género y derechos
 - Atención específica a la salud integral desde un enfoque de diversidad sexual, incluyendo aspectos vinculados al tratamiento hormonal, implantes, etc.;
 - Ante solicitud del usuario/a o por indicación del profesional tratante, atender la salud mental de las personas con orientación e identificación sexual diversa desde una perspectiva de DDHH y de género;
 - Integrar las siguientes consideraciones en los formularios del sistema de salud a los efectos de contribuir a una atención integral e inclusiva:
 - Incorporar en todos los formularios y/o documentos que deban llenar los usuarios/as del servicio (público o privado) un lenguaje inclusivo que contemple todas las expresiones de la sexualidad;
 - Cuando se indague sobre la pareja, se habilitarán múltiples posibilidades evitando presupuestos únicos de heterosexualidad;
 - Se deberá incluir la categoría Unión Concubinaria en los apartados sobre “estado civil”. También se debe considerar la inclusión de un casillero sobre “parejas múltiples” como una opción más;

- Se deberá garantizar el derecho a la confidencialidad/ privacidad, explicando al usuario/a con lenguaje claro y sencillo lo que esto significa, sumado a señalar la importancia de la veracidad de los datos;
- Brindar al usuario/a la posibilidad de no responder una pregunta sino lo desea

g) Consideraciones específicas para la atención a personas trans

El personal de salud debe:

- a) Tener una actitud positiva, respetuosa y que reafirme la autoestima a la vez que promueva el acercamiento con continuidad a los servicios y que contribuye a derrumbar las barreras de acceso;
- b) Favorecer el vínculo, la comunicación, la escucha y demuestre que se la/ lo acepta evitando las valoraciones personales o la realización de juicios de valor por sus formas de vida, prácticas intervenciones realizadas en sus cuerpos;
- c) Llamarlas/os por el nombre que ellas/ellos deseen. Es importante preguntarles cómo quieren ser llamadas/os y de allí en más llamarlas por ese nombre o llamarla por el apellido cuando no se conoce su identidad sexual. Es importante anotar el nombre por el cual desean ser llamadas/os en la historia clínica;
- d) Indagar sobre dónde, cuándo, cómo y por quién fueron realizadas las transformaciones anatómicas y fisiológicas (producidas por hormonas, implantes, siliconas y otras sustancias, muchas veces nocivas), que generalmente presentan las personas trans. Contar con esta información permite orientar, prevenir y tratar posibles daños, efectos secundarios o complicaciones;
- e) Tener presente que el examen físico implica una exposición que pone en juego la intimidad corporal, lo cual puede traer sentimientos de pudor, vergüenza, entre otros. En el caso de las personas trans esto puede aumentar, por lo que el mismo debe realizarse en respeto de su integridad, con su aprobación, creando un espacio de seguridad y confianza y explicándoles todos los pasos y la necesidad de los mismos;
- f) Tomar en cuenta el sexo biológico de la persona para recomendar estudios y proveer atención médica que tome en consideración posibles enfermedades relacionadas con el sexo biológico de la persona;
- h) Consideraciones específicas para la atención a personas y niñas/os intersexuales
 - Brindar atención médica que respete la integridad y dignidad de las personas y niñas y niños intersexuales;

- Brindar información y atención psicológica a los familiares cercanos sobre la condición de las niñas y niños, así como también guiarlos en como brindar y crear espacios para que las y los menores lleven una vida cotidiana normal;
- Informar debidamente a los padres de las niñas y niños intersexuales sobre los efectos negativos de las intervenciones quirúrgicas de “normalización de genitales”;
- Garantizar el interés superior de las niñas y niños intersexuales en cualquier decisión médica que les afecte aún por encima de las decisiones de padres y/o tutores

i) Inclusión dentro del Seguro Nacional de Salud (SENASA) trabajadoras sexuales trans en el Régimen Subsidiado del seguro de salud. Para esto habilitar puntos de inclusión accesibles para esta población, y lanzar campañas informativas para lograr que la población a la cual va dirigida la política pública sea informada y pueda hacer uso de la misma.

iii. Trabajo: Elaborar, promover e implementar políticas públicas orientadas a:

1. Promover políticas afirmativas que garanticen empleo sin discriminación por orientación sexual, con especial enfoque en la población Trans;
2. Disponer de una política clara de cero tolerancia a la discriminación y el acoso laboral basado en la orientación sexual o identidad de género, con sanciones claras para establecimientos que incurran en los delitos de bullying y mobying. La ejecución principal de esta política la debe emprender el Ministerio de Trabajo;
3. Fortalecimiento de Unidad Técnico Laboral de Atención Integral en aspectos asociados a la orientación sexual homosexual y la identidad de género trans para que pueda dar seguimiento a los casos de discriminación a las personas GLBT en el ámbito laboral;
4. Realización desde la UTELAIN de campañas de sensibilización y capacitación de a encargados del área de recursos humanos, empleadores y personal laboral en general del sector público y privado sobre la no discriminación por orientación sexual homosexual e identidad de género trans;
5. Dirección de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación. Que esta unidad sea funcional desde el Ministerio de Trabajo, que acoja todas las denuncias y quejas desde el trabajador LGBT contra los empleadores y compañeros de trabajo al respecto de la discriminación laboral por orientación sexual;
6. Que desde la Dirección de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación del Ministerio de Trabajo se aboguen por garantizar, el respeto por los derechos humanos de las personas laboralmente activas, libre de la discriminación por orientación sexual, en el área laboral;

7. Que desde esta dirección se vele por que en los estamentos militares y policiales se deje de vulnerar los derechos de las y los miembros de estas dependencias del estado y se abogue por las sanciones necesarias a los altos mandos en los casos de discriminación por orientación sexual;
8. Que se sancione a las empresas y empleados tanto públicos como privados sobre reglamentos, circulares, oficios, y otras disposiciones que atenten contra la dignidad de las personas y que limiten el desarrollo de su personalidad laboral en estos por orientación sexual;
9. Promoción sobre la no discriminación por orientación sexual en las distintas empresas privadas y los estamentos del estado;
10. Monitoreo y recopilación de estadísticas de parte del Ministerio de Trabajo de casos de acoso o discriminación laboral por motivos de orientación o identidad sexual;
11. Capacitar y sensibilizar al persona del Ministerio de Trabajo (inspectores) para la identificación de casos de este tipo;
12. Garantizar la protección social a través de la afiliación en el seguro de salud estatal, así como en los seguros de salud privados, de las parejas de trabajadores/as que cuenten con los mismos sin distinción por motivos de orientación sexual o identidad de género;
13. Monitoreo y recopilación de estadísticas de parte del Ministerio de Trabajo de casos de acoso o discriminación laboral por motivos de orientación sexual y/o o identidad y expresión de género;
14. Capacitar y sensibilizar al persona del Ministerio de Trabajo –con especial énfasis en las/los inspectoras/es- para la identificación de casos de discriminación laboral por de este tipo;
15. Garantizar la protección social a través de la afiliación en el seguro de salud estatal, así como en los seguros de salud privados, de las parejas de trabajadores/as que cuenten con los mismos sin distinción por motivos de orientación sexual o identidad y expresión de género;

iv. Educación

➤ Cursos/Talleres de Formación Profesional

1. Implementar políticas públicas orientadas a ofrecer cursos de formación a gestores públicos sobre los derechos de la población LGBT;

2. Implementar políticas públicas con las diferentes dependencias del Estado orientadas a incluir temas y disciplinas relativas a orientación sexual, diversidad sexual e identidad de género en los currículos de los cursos de formación de militares y policías;
3. Implementar políticas públicas orientadas a la inclusión de la materia de Salud Integral de Lésbicas, Gays, Bisexuales, Travestis e Transexuales en las carreras de Medicina y otras áreas de la Salud;
4. Fortalecer el Programa de Educación Afectivo Sexual (PEAS) con personal capacitado ofrecido por las organizaciones LGTBI en al menos un 50%, y renovación del Plan formativo de dicho programa. En caso de imposibilidad o dificultad excesiva, creación de un nuevo Proyecto Estatal de Educación Sexual y Afectiva, centrado en salud sexual y reproductiva, y diversidad sexual y de género. De implantación obligatoria en los centros educativos públicos y privados de República Dominicana. Destinado a edades comprendidas entre los 10 y los 18 años. Para dicho proyecto se contará con, personal propuesto por las organizaciones LGTBI de República Dominicana, y el contenido a desarrollar será consultado con la sociedad civil;
 - Campañas y Programas de Educación a la sociedad en general Elaborar políticas públicas orientadas a: 1. Realizar campañas educativas y difusiones para que la población de personas LGBTI, conozcan sus respectivos derechos y las garantías que le debe brindar el Estado; 2. Promover conferencias, seminarios y otros eventos académicos sobre políticas públicas en contra de la discriminación por orientación sexual en todas las provincias del país; 3. Elaborar e implementar un Plan Nacional de Republica Dominicana sin Homofobia; 4. Realizar campañas de sensibilización y educación social dirigidas a todas las edades para incrementar la aceptación, respeto y tolerancia social de las personas LGBTI;
 - Ámbito Escolar Elaborar políticas públicas orientadas a: 1. Lanzar una campaña de concientización sobre el bullying escolar por razones de identidad sexual y/o expresión e identidad de género diversa de la mano con el Ministerio de Educación y que sea difundido tanto a nivel de escuelas públicas como privadas de modo obligatorio; 2. Desarrollar campañas anti-acoso en las escuelas para garantizar que niños y niñas Transgéneros puedan disfrutar de su derecho de acceso a la educación; 3. Desarrollar de la mano con el Ministerio de Educación, un manual o protocolo de atención de casos de bullying escolar donde se incluya el tratamiento y seguimiento a casos de bullying por orientación sexual y/o identidad, expresión de género diversa. Dicho manual o protocolo debe ser adoptado e implementado para el próximo año

escolar de forma obligatoria por todas las escuelas públicas y privadas a nivel nacional;

➤ Curricula Educativa Educación Superior Elaborar políticas públicas orientadas a:

1. Impulsar la creación de una materia universitaria (en el ámbito tanto público como privado) sobre la diversidad afectivo-sexual e identidades de género, de acceso libre y voluntario a todo el estudiantado de las diversas áreas de preparación académica, y será de modo obligatorio para aquellas y aquellos estudiantes que estén incursionando en carreras afines a las áreas: sociales, de humanidades, y jurídico-políticas. Abordando la temática LGTBI desde una perspectiva integral: jurídica, sexológica, social, histórica, sanitaria, etc. El programa de dicha materia deberá ser desarrollado por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología y será presentado un borrador de consulta a la sociedad civil;
2. Ofrecer programa de becas de estudios para la población LGBTI, con especial énfasis en la población trans. v. Ámbito Familiar/Privado Elaborar, promover e implementar políticas públicas orientadas a: 1. Respetar los derechos parentales de las personas LGBTI; 2. Reconocer las familias homoparentales y las parejas homoafectivas para el goce de los servicios sociales ofrecido a todas las familias dominicanas; 3. Clasificar como inadecuadas para niños y niñas la difusión de material audiovisual, textos, programas de televisión, radio o digitales que promuevan la homofobia o degradación de las personas por su orientación sexual y/o identidad y expresión de género;
4. Promover un diálogo con los medios de comunicación para eliminar el humor degradante hacia las personas LGTB y cualquier otra manifestación homofóbica; 5. Impulsar la creación de disposiciones legales que permitan a parejas del mismo sexo adoptar niños y niñas; 6. Brindar servicios gratuitos de profesionales en la psicología y la psiquiatría para personas LGTB y sus familiares; 7. Impulsar la creación de disposiciones legales que reconozcan la unión civil de personas del mismo sexo.

V. Buenas prácticas en materia de derechos LGBT en el hemisferio

En el hemisferio existen algunos avances en materia de derechos de personas LGBTI. En este sentido, y a modo de referencia, quisiéramos destacar ciertos ejemplos que pueden servir para ilustrar a la comisión sobre ciertas prácticas positivas en relación con los derechos de las personas LGBT:

- **Ley de Identidad de Género** (Ley N° 26.743) que permite que las personas trans (travestis, transexuales y Transgéneros) sean inscriptas en sus documentos personales con el nombre y el sexo de elección, además ordena que todos los tratamientos médicos de adecuación a la expresión de género sean incluidos en el Programa Médico Obligatorio, lo que garantiza una cobertura de las prácticas en todo el sistema de salud, tanto público como privado;
- **Ley de Identidad de Género de Uruguay** (Ley N° 18.620) que reconoce que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros;
- **Reconocimiento de Identidad de Género de personas Trans en México.** El 7 de marzo de 2015 entró en vigor un decreto que permite el reconocimiento de la identidad de personas trans en el Distrito Federal a través de un trámite administrativo, a raíz del dictamen de reformas al Código Civil, aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en noviembre de 2014. Según esta modificación, para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, se debe hacer una solicitud con copia certificada del acta de nacimiento, original y copia de la identificación y comprobante de domicilio. Según la información recibida, este dictamen fue resultado del trabajo conjunto realizado por distintas entidades estatales, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de personas trans, en particular la Coalición T47.¹⁴⁴
- **Reconocimiento de Identidad de Género de personas Trans en Colombia.** Mediante el Decreto Ministerial 1227 del 4 de junio de 2015 se permite la rectificación del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento mediante un simple trámite administrativo. Según este decreto las personas trans pueden acceder a un documento de identidad que refleje su género, mediante trámite

¹⁴⁴ Ver CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans. Link: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/075.asp>

administrativo ante Notaría Pública, con la presentación de una declaración jurada, y copias simples de Registro Civil de Nacimiento y la cédula de ciudadanía, sin que se pueda exigir ninguna otra documentación o prueba adicional¹⁴⁵.

- **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género de México;**
- **La creación de una Unidad Especializada en Atención a las personas LGBT en México¹⁴⁶;**
- **Capacitación a fiscales e investigadores que asumirán las investigaciones de delitos contra personas LGBTI en Colombia¹⁴⁷**
- **Uruguay, “Ministerio de Salud Pública Dirección General de la Salud Programa Nacional de Salud de la Mujer y Género”, Capítulo Diversidad Sexual, 2009**
- **Argentina, “Guía para Personal de Salud sobre Salud Sexual y Reproductiva y Prevención de la Violencia hacia Población LGTB”, 2012;**

VI. Recomendaciones/Peticiones

En adición a las recomendaciones en la sección IV. en lo relacionado al Plan Nacional de Derechos Humanos, solicitamos al Estado lo siguiente:

- **Marco Jurídico**
 - Legislar en materia de reconocimiento de derechos de las personas LGBTI: impulsar una ley de identidad de género que respete de manera integral los derechos de las personas trans e intersex y que cubra los aspectos de salud con especial énfasis en que los servicios de hominización sean incluidos en la cobertura de la seguridad social;
 - Que impulse la ley anti-discriminación que proteja sobre la discriminación en los diferentes ámbitos por razones de orientación sexual e identidad de género;
 - Que en la preparación de los borradores de ambas legislaciones la comunidad LGBTI sea debida y eficientemente consultada e incluida en los procesos de elaboración de las mismas;
 - Que se legisle a favor de terminar la discriminación existente en el país en relación con las familias de las personas LGBTI y sus derechos sean equiparados a los que poseen las familias de las personas heterosexuales;

145 Ver CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans. Link: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/075.asp>

146 El Universal, <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/736256.html>

147 Ver Fiscalía General de la Nación <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-capacita-a-fiscales-e-investigadores-que-asumiran-las-investigaciones-de-delitos-contra-personas-lgbti/>

- Que se tipifiquen los crímenes de odio en el código penal.

➤ **Sistema de Salud**

Solicitamos al Estado Dominicano en especial al Poder Ejecutivo y al Consejo Nacional de Salud los siguientes puntos:

- Que elabore una normativa que garanticen el acceso de las personas LGBT al sistema de salud, en condiciones de igualdad, amigable y sin discriminación;
- Se que emitan protocolos de atención a personas LGBTI donde se tomen en cuenta sus necesidades particulares; se indique a los prestadores de salud cómo brindarles servicios de calidad y respetar su derecho a la confidencialidad; cómo ejercer los procedimientos de atención respetando aquellas personas que no desean revelar su identidad de género; e incitar a la creación de espacios de seguridad y confianza entre los usuarios/as del sistema de salud y los prestadores de dicho sistema para evitar que las personas se sientan rechazadas o con temor a ser discriminados por su orientación sexual e identidad de género;
- Que se impulsen políticas públicas sobre VIH-SIDA e ITS que afronte estas problemáticas de manera coherente, integral tomando en cuenta la realidad cultural de las personas LGBT en el país;
- Que se organicen campañas educativas a los prestadores de salud que son parte del sistema, que promuevan el respeto a la dignidad humana en el trato en los servicios de salud y buenas praxis de cómo trabajar con las poblaciones y grupos vulnerables incluyendo a las personas LGBT en favor de su afirmación, inclusión y participación real.

Solicitamos al Poder Ejecutivo y al Consejo Nacional de la Seguridad Social:

- Que se incluyan dentro de los programas sociales del Estado a las personas transexuales por su alta vulnerabilidad y exclusión social, en especial al Seguro Nacional de Salud;
- Que se permita el registro en la seguridad social a las parejas del mismo sexo;

Policía, Cuerpos Castrenses y organismos de protección civil

- Solicitamos que en la reforma policial, que está actualmente en el congreso, se garanticen los derechos a no ser discriminados por razones de orientación sexual e identidad de género a las personas que pertenezcan y/o quieran pertenecer a esta institución.
- Solicitamos al **Consejo Superior de la Policía Nacional** que emita una normativa que garantice mecanismos de inclusión en las filas policiales a personas LGBT, sin ningún tipo de obstáculo o discriminación;
- Solicitamos la inclusión en los programas de formación de los organismos de Policía, Cuerpos Castrenses y organismos de protección civil, educación a los oficiales y empleados en cuanto al respeto de los derechos humanos de la ciudadanía, visibilizando en estos el respeto a la diversidad sexual;
- Que se creen mecanismos de premiación, incentivo o reconocimiento, a los efectivos de la Policía, Cuerpos Castrenses y organismos de protección civil, cuando estos se destaquen en el respeto a los derechos humanos y las diversidades sexuales;
- Solicitamos que desde la Unidad de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo se monitoree de cerca la situación de agresión policial a las personas LGBT, facilitando mecanismo de denuncias y posterior persecución de dichas denuncias;
- Solicitamos a la PGR y a la Defensoría del Pueblo, que implementen un sistema de estadísticas detallado sobre los casos de violencia y crímenes en contra de la población LGBT;
- Solicitamos a la PGR que implemente mecanismos y protocolos para asegurar ambientes propicios sin estigma y discriminación en las oficinas donde las personas LGBTI podrían acudir a poner sus denuncias para evitar que estas desisten de acceder a este mecanismo por miedo a la burla y discriminación;
- Solicitamos a la PGR que se capacite a los fiscales en materia de derechos LGBTI, que se registren los casos con enfoque de identidad y expresión de género, y que se implementen protocolos de investigación adecuados para la persecución de crímenes por razones de orientación sexual e identidad de género;

Educación

- Actualizar la currícula educativa en materia de género, con un enfoque científico en los temas de las diversidades sexuales e identidad de género, basados con un enfoque de derechos humanos sexuales y reproductivos, para garantizar que las personas puedan libremente desarrollar su personalidad libre de estigma y discriminación;
- Que se universalice el Programa de Educación Afectivo Sexual del Ministerio de Educación se incluya en la currícula educativa estatal los temas relativos a la diversidad sexual;
- Que se emitan protocolos para la prevención y adecuado tratamiento del bullying en los centros educativos por razones de orientación sexual e identidad y expresión de género;

- Recomendamos la creación de mecanismos y sanciones claras que salvaguarden los derechos de las personas que han sido víctimas de expulsiones de los centros escolares por tener una orientación sexual e identidad de género diferente a la heterosexual, así como también que se garanticen mecanismos para que las víctimas de Bullying puedan ejercer acciones legales y administrativas contra las autoridades que permiten estas prácticas y a aquellos que las practican dentro del sistema educativo;
- Que se garantice a través de normativas claras y aplicables a todos los centros educativos del país, el acceso de las personas acorde a su identidad y expresión de género sin que corran el riesgo de tener que se le impongan vestimentas acorde a su sexo biológico;

Laboral

- Que en la reforma al código laboral que cursa en el congreso, se adhiera la discriminación por orientación sexual, y se creen mecanismos de sanciones a las empresas que practican este tipo de discriminación, en este sentido recomendamos que se logre la inclusión efectiva a las personas trans a la vida laboral, mediante mecanismos de no discriminación plasmada en la ley.